



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

- Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. **724**
- Ley de Salud del Estado de Querétaro. **729**
- Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro. **769**

PODER EJECUTIVO

- Acuerdo por el que se da a conocer la distribución entre municipios del Estado de Querétaro, de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2010. **779**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

- Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 y 21 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, se dispone la publicación de las personas que se encuentran registradas hasta el día 31 de diciembre de 2009, en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro. **792**

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga/>
sombraarteaga@queretaro.gob.mx

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en Querétaro se ha hecho un constante ejercicio de reflexión sobre el contenido de los preceptos y disposiciones consignadas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, lo que ha llevado a reconsiderar y, en su caso, a proponer y aprobar las modificaciones pertinentes, mediante el mecanismo de reforma conducente, a través del Poder Constituyente Permanente.
2. Que el criterio primordial que en esta práctica constitucional ha prevalecido, es la adecuación del texto jurídico a las cambiantes condiciones que inciden en los diferentes órdenes de la vida social, siempre con el propósito de alcanzar la regulación más adecuada de las competencias, funciones y responsabilidades que integran la Carta Magna local.
3. Que uno de los deberes principales de los servidores públicos de todos los niveles, sobre todo de los investidos de mayor responsabilidad, es el de informar a la ciudadanía sobre su gestión pública; deber que puede cumplirse de manera puntual, cuando se establece para ello una periodicidad fija.
4. Que el principal acto de informar, previsto en la Constitución local, es la presentación de un informe anual de la gestión gubernamental que rinde el titular del Poder Ejecutivo Estatal ante la Legislatura y los Presidentes Municipales ante los Ayuntamientos. Este informe periódico, corresponde a las etapas en que se divide el mandato constitucional, desde la toma de posesión hasta la finalización de la gestión.
5. Que el texto original del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, aprobada en 1917, disponía que el informe del gobernador debía rendirse el día 16 de septiembre, coincidiendo con la celebración del inicio de la Independencia Nacional. Por la reforma de 1972 a dicho precepto, se modificó la fecha de la rendición, para abrir la posibilidad de que pudiera ser el cuarto domingo del mismo mes patrio. No obstante, dicha práctica presentaba el inconveniente de la cercanía de fechas entre el sexto y último informe de gobierno y la toma de posesión del nuevo titular del Poder Ejecutivo, por lo que se consideró necesario aprobar, en 1975, una nueva reforma, a fin de establecer como fecha del informe del gobernador el día 25 de julio.

Respecto al informe municipal, el texto original del artículo 140 del cuerpo normativo en cita, señalaba como fecha para tal efecto, el día primero de octubre. En 1983, se modificó dicho precepto para establecer como plazo los últimos cinco días del mes de septiembre o los cinco primeros días del mes de octubre, lo que permitía mayor flexibilidad en las relaciones institucionales, en razón de la asistencia del Gobernador del Estado a tales eventos.

6. Que la Constitución Política Local vigente, cambió el calendario antes descrito, al señalar en su artículo 22, fracción X, que el Gobernador rendirá su informe anual del estado que guarda la administración pública en el mes de febrero. En los considerandos de esta reforma constitucional, se expuso la búsqueda de acompañar el momento de rendición del informe, con el término del año fiscal y el ejercicio presupuestario. En consonancia, el artículo 29, fracción VII y 37, determinan que los informes de gestión de la administración de justicia por parte del Poder Judicial y de los Municipios, deberán ser presentados en el mismo mes de febrero.

7. Que en aras de mantener una constante actualización del marco jurídico rector del Estado, de modo que sus instituciones y órganos respondan a los ideales, valores y aspiraciones de los ciudadanos, consideramos que con la mera variación de la fecha del acto de informe de gestión anual del Gobernador, de los presidentes municipales y del titular del Poder Judicial, no se logra mayor transparencia ni se mejora el acto de informar. Por otro lado, el informe de gestión anual de referencia no es la única expresión del deber de informar de las autoridades mencionadas, pues, además, tienen claramente el deber de rendir cuentas y justificarlas ante el órgano constitucionalmente competente, en lo que se denomina informe de la cuenta pública. Nada aconseja fundir estas dos modalidades del deber de informar de los gobernantes, por lo que tampoco se justifica que deba ajustarse el tiempo del informe de gestión anual a la conclusión del año fiscal.

El informe anual de gestión es la publicidad hacia la ciudadanía del estado general que guarda la administración pública, donde el gobernante expone las grandes líneas de su gestión; valora los logros y avances; recapitula y traza las directrices del camino por recorrer; y, en el último periodo, sintetiza, bajo su perspectiva, el resultado de su administración. La cuenta pública, en cambio, siendo tan importante como el acto mismo del informe anual, tiene su propia temporalidad y se caracteriza por ser un proceso técnico, objetivo, cierto, mensurable y comprobable.

Finalmente, según la temporalidad establecida en la Constitución Estatal vigente, cuando se trata del primer informe de gestión anual, los funcionarios deben informar de un lapso de apenas cuatro meses, plazo demasiado breve, en el que muchas acciones y procesos de la administración pública apenas han iniciado o están en proceso de ejecución.

8. Que es conveniente la modificación del tiempo en que deben rendirse los citados informes, estableciendo nuevamente los periodos y fechas que se habían respetado por varios años, pues la razón que motivó la reforma constitucional de 1975, sigue siendo válida y vigente: en el caso del titular del Poder Ejecutivo, se trata de acompañar un acto trascendente del sistema democrático republicano, consistente en informar a la ciudadanía, con la fecha en que se conmemora la fundación de Querétaro, lo que posee, para los queretanos, un significado histórico digno de conservarse.

9. Que en la misma tesitura, se modifica el encabezado del artículo 22, de las facultades del Gobernador, adicionando el concepto "obligaciones", para ser congruente con el significado del informe de la gestión pública, que en la doctrina y los textos constitucionales reviste, por su esencia, el carácter de deber público.

10. Que en concordancia con lo anterior, se ajustan los preceptos correspondientes, donde se señala que en el último año de gestión, el informe será presentado por escrito y abarcará los últimos nueve meses, pues al fijarse el 25 de julio como fecha para el informe del gobernador y todo el mes de julio para los informes de los presidentes municipales, se reduce el lapso, desde esta fecha hasta el final del mandato constitucional, a tan sólo dos meses.

11. Que para que exista concordancia con el informe anual que deberá rendir el titular del Poder Ejecutivo, ante la Legislatura del Estado, se modifican las fechas de los informes, tanto del Poder Judicial como de los Presidentes Municipales ante los Ayuntamientos de la Entidad, reformando para ello los artículos 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

12. Que habiendo sesionado la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Legislatura, con la presencia del Presidente de la Mesa Directiva, quien participó con tal carácter, así como con el de autor de la iniciativa, en el debate de la iniciativa que consigna la presente reforma, proponiendo la adición de una fracción al artículo 17 de este ordenamiento legal, para incluir la obligación de que la Legislatura rinda un informe anual de actividades en el mes de julio, a fin de que la sociedad conozca la situación que guarda el quehacer legislativo en el Estado, que evidencie el respeto por las gestiones de todos sus integrantes, así como el seguimiento, por parte de la sociedad, de sus representantes populares; propuesta que se aprobó por unanimidad y que se ordenó agregar al cuerpo del dictamen correspondiente, como parte de la reforma aprobada por esta Quincuagésima Sexta Legislatura; propósito que define la orientación del trabajo gubernamental, expresado en un informe de la labor legislativa.

13. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez que dio cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y al no haber recibido consideración alguna por parte de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, aprueba la reforma en cita, para que exista concordancia con el informe anual que deberá rendir el titular del Poder Ejecutivo ante la Legislatura del Estado, debiendo modificarse las fechas de los informes, tanto de los Poderes Legislativo y Judicial, como el que rindan los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que componen la Entidad, por lo que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

14. Que en fecha veinticinco de enero del año en curso, se reanudó la sesión de la Comisión dictaminadora, para efecto de dar cuenta de las participaciones de los dieciocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de las que se colige que la mayoría se manifestó a favor del dictamen y sin consideraciones. Debe puntualizarse que el Municipio de Querétaro, se hizo presente a través de su representante y del Secretario de Ayuntamiento, en ejercicio del correspondiente derecho de audiencia; hecho lo anterior, se sometió a votación el dictamen correspondiente, con las observaciones presentadas por parte de algunos integrantes de la propia Comisión de dictamen.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro emite la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 22, FRACCIÓN X, 29, FRACCIÓN VII Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, corriéndose la numeración de la actual fracción XVIII, para ser XIX, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. Son facultades de...

I. a XVII...

XVIII. Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;

XIX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.

Artículo Segundo. Se reforma el texto y la fracción X del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:

I a IX...

X. Rendir ante la Legislatura, el 25 de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública, en los términos que establezca la Ley;

XI. a XIV...

Artículo Tercero. Se reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. Es competencia del...

I a VI...

VII. Presentar, en el mes de julio de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley;

VIII. a X...

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de julio de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. La legislación secundaria que corresponda, deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en un plazo no mayor de 180 días; en tanto se realiza dicha modificación se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, CORREGIDORA, COLÓN, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**ATENTAMENTE
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de enero del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente Local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la Constitución Política del Estado de Querétaro y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que el derecho a la protección de la salud, como garantía social consagrada por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la responsabilidad de establecer las bases y modalidades para garantizar a la sociedad el acceso a servicios de salud con calidad y calidez, así como determinar su concurrencia en materia de salubridad general.
5. Que la salud es requisito indispensable para el bienestar y el sustento del desarrollo pleno de las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura del ser humano.
6. Que uno de los mecanismos para lograr tales objetivos, es la descentralización hacia el Estado, de facultades, responsabilidades, control, asignación y uso de recursos. Para ello, se le transfirieron los servicios de la Secretaría de Salud y para mantener la efectividad de la cobertura territorial de la política nacional de salud, se creó el Consejo Nacional de Salud, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 1995.
7. Que en atención a las prioridades en materia de salud, la Ley General de Salud ha sido reformada con el propósito de redimensionar los rubros de salubridad general exclusiva y concurrente, con especial énfasis en la desregulación de autorizaciones en materia de control sanitario de establecimientos, productos y servicios.
8. Que con ello se tendrá un instrumento jurídico adecuado para que el Sistema de Salud del Estado de Querétaro cumpla con las metas y objetivos que le señala el Plan Estatal de Desarrollo y, de esta manera, estar integrado al Sistema Nacional de Salud y al Consejo Nacional de Salud para alcanzar un sistema que incorpore a más población, garantice un paquete básico de servicios de salud para todos los mexicanos y refuerce el principio de equidad con los que menos tienen.

9. Que la presente Ley señala las finalidades del derecho a la protección de la salud; las autoridades competentes en la materia; las facultades que corresponden al Estado en materia de salubridad local y las que la Secretaría de Salud le delega; la organización, funcionamiento y objetivos del Sistema de Salud; la distribución de competencias y la concertación de acciones entre los órganos de salud.
10. Que además de proveer lo necesario en cuanto a la organización y el funcionamiento del Sistema de Salud en la Entidad, es indispensable atender, dentro de lo posible, problemas de salud pública que representan riesgo o daño para la población, ya sea por los efectos negativos que producen a nivel personal o por su impacto social y económico.
11. Que de manera particular, se estima necesario considerar el tema de la adicción al alcohol, dado el incremento que se ha registrado en su consumo, especialmente entre las personas jóvenes, haciéndose énfasis en la promoción de campañas permanentes para disminuir su consumo y sus consecuencias.
12. Que otro aspecto importante que se aborda en este ordenamiento legal, es el relativo a la consolidación de la cultura de la donación y el trasplante de órganos, a fin de que, mediante el aprovechamiento de los avances médicos, científicos y tecnológicos en la materia, se logre una sociedad más solidaria.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud a la población, en el Estado de Querétaro;
- II. Fijar las normas conforme a las cuales se ejercerán atribuciones y competencias en la prestación de los servicios de salubridad; y
- III. Determinar la estructura administrativa y los mecanismos adecuados para la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Ley General de Salud, que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado.

El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar biopsicosocial de los seres humanos, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

- II. Prolongar y mejorar la calidad de la vida humana;
- III. Proteger y fortalecer los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. Promover actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, sin que exista ningún tipo de discriminación; y
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica para la salud.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Agua potable: la que ha sido sometida al procedimiento de potabilización para que su ingestión no cause efectos nocivos a la salud;
- II. Alcantarillado: la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;
- III. Comercio de productos alimenticios en almacenes y tiendas no especializadas: los sitios públicos y privados destinados a la compra y venta de productos en general, preferente los agropecuarios y de primera necesidad, en forma permanente y en días determinados;
- IV. Establecimientos comerciales: las instalaciones donde se efectúan actividades lucrativas consistentes en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes;
- V. Regulación y control sanitario: los actos que lleve a cabo la Secretaría de Salud para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las actividades que se realicen en los establecimientos a que se refieren esta Ley y los reglamentos respectivos, a través de la vigilancia, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de esos ordenamientos;
- VI. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro;
- VII. Servicios de salud: aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona o de la colectividad; se considerarán como tales, los que se presten por establecimientos públicos de salud a la población en el Estado de Querétaro que así lo requiera, regidos por criterios de universalidad, equidad y beneficio social;
- VIII. SESEQ: los Servicios de Salud del Estado de Querétaro;
- IX. Sistema de Salud del Estado de Querétaro: al conjunto de unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como a los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la administración pública federal;
- X. Usuario del servicio de salud: toda persona que requiera y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

- XI.** Atención médica prehospitalaria: aquella que brinda el sector público, privado y social, a través del técnico en urgencias médicas, al identificar, evaluar e intervenir en situaciones de emergencia o urgencia médica para salvaguardar la vida de los usuarios y prevenirles lesiones subsecuentes, en el propio sitio donde ocurre el incidente, así como durante su atención y traslado en unidades móviles tipo ambulancia, hasta el servicio hospitalario que le prestará la atención médica definitiva, con base en el conocimiento, habilidades, destrezas y aptitudes adquiridas, empleando para ello el equipo y la tecnología vigente, respetando la dignidad, costumbres y creencias del paciente.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

A. En materia de salubridad general:

- I.** El control sanitario de establecimientos, productos y servicios;
- II.** La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
- III.** La atención materno-infantil;
- IV.** La salud visual y auditiva;
- V.** La prestación de servicios de salud reproductiva;
- VI.** La salud mental;
- VII.** La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
- VIII.** La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
- IX.** La coordinación de la investigación para la salud y el control de esta en seres humanos;
- X.** La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;
- XI.** La educación para la salud;
- XII.** La orientación, promoción y vigilancia en materia de nutrición;
- XIII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de los seres humanos;
- XIV.** La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- XV.** La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- XVI.** La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;
- XVII.** La prevención de la invalidez y rehabilitación de las personas inválidas;
- XVIII.** La asistencia social;
- XIX.** El desarrollo de programas contra el alcoholismo y el tabaquismo;
- XX.** El control sanitario de la asignación de órganos, tejidos y células;

- XXI. Coadyuvar en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, así como planear, organizar y desarrollar el Sistema Estatal de Salud; y
 - XXII. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables.
- B.** En materia de salubridad local, el control sanitario de:
- I. Comercio de productos alimenticios en almacenes y tiendas no especializadas;
 - II. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;
 - III. Servicios de administración de cementerios;
 - IV. Servicios de saneamiento estatales y municipales;
 - V. Matanza de ganado y aves;
 - VI. Captación, tratamiento, conducción y distribución de agua;
 - VII. Sexo servicio;
 - VIII. Explotaciones pecuarias;
 - IX. Centros penitenciarios;
 - X. Servicios de baños públicos;
 - XI. Centros de reunión y espectáculos;
 - XII. Servicios de salones de belleza y peluquerías;
 - XIII. Establecimientos de hospedaje;
 - XIV. Transporte estatal y municipal;
 - XV. Gasolineras y establecimientos de carburación; y
 - XVI. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Es competencia del Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, de las autoridades en materia de salud, ejercer el control y regulación sanitaria de los establecimientos y actividades enunciadas en el artículo anterior, mediante la realización de acciones de vigilancia y verificación de establecimientos, aplicación de medidas de seguridad, imposición de sanciones y, en general todos aquellos actos que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Artículo 5. Son autoridades sanitarias en el Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo de Salud del Estado de Querétaro;
- III. El titular de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro;

- IV. El organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ);
- V. Los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia; y
- VI. La Dirección de Fomento y Regulación Sanitaria.

Título Segundo **Del Sistema de Salud del Estado de Querétaro**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 6. El Sistema de Salud del Estado de Querétaro tendrá como principal objetivo, prestar los servicios de salud en el Estado a la población en general y asegurar el acceso efectivo a dichos servicios a las comunidades indígenas, mediante la ampliación de la cobertura.

Artículo 7. El Sistema de Salud del Estado de Querétaro, con la intervención del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud en el Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8. El Consejo Estatal de Salud, es el órgano de convergencia de las dependencias e instituciones de carácter público y privado que conforman el sector salud, para planear, implantar acciones, promover la participación de la ciudadanía en la solución de los problemas de salud y evaluar el impacto de los servicios en la materia, con el fin de coadyuvar en el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de la Entidad.

Artículo 9. El Consejo de Salud del Estado de Querétaro, estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Salud del Estado;
- III. Los siguientes Consejeros, que serán los titulares de:
 - a) Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en el caso de que se trate de persona distinta al Secretario de Salud del Estado.
 - b) La Secretaría de Gobierno.
 - c) De la Comisión Ordinaria competente en materia de salud, del Poder Legislativo del Estado.
 - d) La Delegación Estatal de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - e) La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - f) La Coordinación Sectorial de la Secretaría de Salud.
 - g) La Delegación en Querétaro de la Cruz Roja.
 - h) El Colegio de Médicos del Estado de Querétaro.
 - i) El Colegio de Psicólogos del Estado de Querétaro.

- j) El Colegio de Odontólogos del Estado de Querétaro; y

IV. Los siguientes Vocales:

- a) El Presidente de la Mesa Directiva de Municipio Saludable.
- b) El titular de la Unidad de Protección Civil.
- c) El titular o representante de los servicios médicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, Delegación Querétaro.
- d) El titular o representante de los servicios médicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Querétaro.
- e) El titular o encargado del área de salud de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Querétaro.
- f) El titular del Consejo Estatal de Población.
- g) El Rector o un representante de la Universidad Autónoma de Querétaro.
- h) El titular de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.
- i) El titular del Consejo de Concertación Ciudadana para la Salud.
- j) Los presidentes de los consejos municipales de salud en el Estado.
- k) El titular de la Junta de Asistencia Privada.
- l) El titular de Saneamiento y Regulación Sanitaria.
- m) El Director de Servicios Médicos de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.
- n) El Director de servicios hospitalarios de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.
- o) El Director de Finanzas de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.
- p) El Director de Planeación de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.
- q) El Director de Recursos Humanos de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.
- r) El Director Jurídico de la Secretaría de Salud o de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en su caso.
- s) El titular del Consejo Estatal contra las Adicciones.
- t) El Presidente de la asociación Farmacéutica de Querétaro, A.C.

Conforme a las necesidades que puedan presentarse a futuro, podrán integrarse a las vocalías otros representantes de las instancias federales, estatales y municipales, así como del sector social y privado, a invitación del titular de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 10. Podrán asistir a las sesiones ordinarias, a invitación del Presidente del Consejo o del Secretario Ejecutivo, ponentes expertos, representantes de instituciones de salud o académicas y de agrupaciones asistenciales, relacionadas con los temas o asuntos a tratar en calidad de invitados.

Artículo 11. El cargo de miembros del Consejo Estatal de Salud será honorífico; todos tienen derecho a voz y voto, debiendo nombrar a un suplente con carácter permanente, quien contará con facultades decisorias que le permitan adoptar los acuerdos que correspondan.

Artículo 12. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal de Salud, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir acciones encaminadas a la realización y actualización del diagnóstico de salud estatal;
- II. Planear propuestas de financiamiento complementario que resuelvan de manera integral problemas de salud no contemplados o emergentes;
- III. Establecer mecanismos de coordinación sectorial e intersectorial en el Estado, en materia de salud;
- IV. Regular los comités, grupos de trabajo o mecanismos de interacción que en materia de salud existan en el Estado, así como la creación de las organizaciones que sean necesarias con los sectores público, social y privado;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos, convenios y aplicación de reglamentos y normas oficiales mexicanas de carácter sectorial, según corresponda;
- VI. Coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Salud y con los Consejos Municipales de Salud, de acuerdo a los procesos de descentralización de los servicios de salud;
- VII. Coordinar las acciones conjuntas de los programas prioritarios de salud y de los procesos de descentralización;
- VIII. Fortalecer las campañas, cruzadas y acciones conjuntas o intersectoriales;
- IX. Promover y supervisar la aplicación de las normas de calidad en la atención de los problemas de salud de la población;
- X. Promover acciones en materia de saneamiento básico y salubridad general;
- XI. Determinar las necesidades de los recursos indispensables para el desarrollo de los programas sectoriales de salud;
- XII. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos sectoriales y asistenciales destinados a la salud;
- XIII. Evaluar el impacto de las acciones sectoriales y de coordinación con los sectores público, social y privado, tanto en el ámbito estatal como en el municipal;
- XIV. Definir los mecanismos y acciones para la creación y actualización del registro de técnicos en urgencias médicas y de las unidades móviles tipo ambulancia, así como el control, la supervisión y la evaluación de sus actividades, en coordinación con los sectores público, privado y social;
- XV. Emitir las disposiciones complementarias sobre áreas o modalidades de la investigación que sean de su competencia; y
- XVI. Las demás facultades y obligaciones que deriven de disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. El Secretario de Salud coordinará al organismo denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con las siguientes facultades:

- I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley, en concordancia con las políticas del Sistema de Salud del Estado de Querétaro y con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Federal;
- II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Impulsar los programas y servicios de salud, en los términos de los convenios realizados por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sean solicitados por el Gobernador del Estado;
- V. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos en materia de salud;
- VI. Impulsar la actualización permanente de las disposiciones legales en materia de salud;
- VII. Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren;
- VIII. Impulsar la descentralización de los servicios de salud y de vigilancia sanitaria, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con los municipios;
- IX. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado y de aquellas cuyas acciones repercutan en la salud de la población, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- X. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado y vigilancia sanitaria; y
- XI. Las demás facultades que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud del Estado de Querétaro y las que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores sociales y privados;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que se requieran;
- III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad del SESEQ y de la Dirección de Fomento y Regulación Sanitaria; y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 15. La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema de Salud del Estado de Querétaro, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas legales aplicables.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo del Estado, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y al Consejo Estatal de Salud, elaborará el Programa Estatal de Salud, tomando en cuenta las prioridades y los servicios de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

Artículo 17. Los establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del Sistema de Salud del Estado de Querétaro, de acuerdo a su grado de complejidad y nivel de resolución, contarán con:

- I. Un comité hospitalario de bioética que será responsable del análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto de los problemas o dilemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica, la atención médica o en la docencia; la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica; y la promoción de la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento; y
- II. Un comité de ética en investigación que será responsable de evaluar y dictaminar los protocolos de investigación en seres humanos, formulando las recomendaciones de carácter ético que correspondan y elaborar lineamientos y guías éticas institucionales para la investigación en salud, debiendo dar seguimiento a sus recomendaciones.

Los comités hospitalarios de bioética y de ética en la investigación se sujetarán a la legislación vigente y a los criterios que establezca la Comisión Nacional de Bioética. Serán interdisciplinarios y estarán integrados por personal médico de distintas especialidades y profesionales en materia de psicología, enfermería, trabajo social, sociología, antropología, filosofía o especialistas en bioética, abogados con conocimientos en el área y representantes del núcleo afectado o de personas usuarias de los servicios de salud, hasta por el número convenido de sus miembros, guardando equilibrio de género, quienes podrán estar adscritos o no a la unidad de salud o establecimiento. Se procurará que ambos comités estén conformados de modo tal que sus integrantes representen a la pluralidad académica y científica del país.

En las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos y de conformidad con las disposiciones aplicables, se constituirá una comisión de investigación, en el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos, un comité de ética en investigación que cumpla con lo establecido en la presente Ley; y una comisión de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética.

Los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos o se realicen trasplantes, adicionalmente, deberán contar con un comité interno de trasplantes y con un coordinador en el área, que serán supervisados por el comité hospitalario de bioética a que se refiere esta Ley.

Capítulo Segundo

De la distribución de competencias

Artículo 18. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:

- I. En materia de salubridad general:
 - a) Coordinar el Sistema de Salud del Estado de Querétaro y coadyuvar a su funcionamiento y consolidación.
 - b) Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema de Salud del Estado de Querétaro y del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional.

- c) Celebrar con la Federación, los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general concurrente y los convenios para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario; y con los municipios, los convenios que se requieran para la prestación de servicios sanitarios locales.
- d) Operar los servicios de salubridad general a que se refiere la presente Ley.
- e) Promover, fomentar y apoyar acciones en materia de salubridad y los convenios que al efecto se celebren.
- f) Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. En materia de salubridad local:

- a) Vigilar la sanidad en los límites con otras entidades federativas, en los términos de la presente Ley y de los convenios respectivos.
- b) Ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios de salubridad local a que se refiere la presente Ley.
- c) Promover, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y en los convenios que se suscriban.
- d) Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando se requiera articular y conjugar esfuerzos para la elaboración y aplicación de planes y programas de servicios de salud en la Entidad, el Gobernador del Estado a través de las dependencias correspondientes, dispondrá lo conducente para establecer los procedimientos de coordinación entre la Secretaría, la Dirección de Fomento y Regulación Sanitaria y el SESEQ.

Artículo 19. Es competencia de la Secretaría de Salud del Estado:

- I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley, de conformidad con las políticas del Sistema de Salud del Estado de Querétaro y con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Federal;
- II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Impulsar los programas y servicios de salud, en los términos de los convenios celebrados con las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Gobernador del Estado;
- V. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos en materia de salud;
- VI. Impulsar la actualización permanente de las disposiciones legales en materia de salud;

- VII. Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren;
- VIII. Impulsar la descentralización de los servicios de salud y de vigilancia sanitaria, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con los municipios que no cuenten con los elementos necesarios para afrontar los servicios básicos de salud;
- IX. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado y de aquellas cuyas acciones repercutan en la salud de la población, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- X. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado y vigilancia sanitaria; y
- XI. Las demás facultades que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud del Estado de Querétaro y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 20. Compete a los ayuntamientos:

- I. Suscribir los convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, en materia de salud y prestación de servicios;
- II. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que a los efectos se celebren;
- III. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco del Sistema Nacional de Salud, del Sistema de Salud del Estado de Querétaro y de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacional, estatal y municipales de desarrollo;
- IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y las demás disposiciones generales aplicables; y
- V. Las demás atribuciones que se deriven de esta Ley y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 21. Los ingresos que obtenga el Estado por la prestación de los servicios en materia de salubridad general y local, quedarán sujetos a lo que se disponga en los acuerdos de coordinación con la Secretaría de Salud y lo que determine la legislación fiscal aplicable.

Artículo 22. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación sanitaria con los gobiernos de los estados circunvecinos, sobre aquellas materias que sean de interés común. Asimismo, los municipios del Estado podrán celebrar, entre ellos, convenios sobre materias sanitarias que sean de competencia municipal.

Artículo 23. El Gobernador del Estado podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Secretaría de Salud Federal, a fin de que ésta asuma temporalmente, la prestación de servicios, el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria a que se refiere la Ley General de Salud.

Artículo 24. Los municipios, conforme con las leyes aplicables, podrán promover la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia, a sus correspondientes delegaciones municipales.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo del Estado, aportará los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general y local que queden comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

Los recursos que se aporten quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos quedará a cargo de la estructura administrativa que establezcan coordinadamente la Federación y el Estado.

Artículo 26. Las bases y modalidades del servicio coordinado de las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los convenios que al efecto se celebren, en los términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Querétaro, de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

Título Tercero **De la prestación de los servicios de salud**

Capítulo Primero **Disposiciones generales**

Artículo 27. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica;
- II. De salud pública; y
- III. De asistencia social.

Artículo 28. Conforme a las prioridades del Sistema de Salud del Estado de Querétaro, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Artículo 29. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, de universalización de coberturas y de colaboración interinstitucional.

Artículo 30. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- IV. La atención materno-infantil;
- V. La planeación familiar;
- VI. La salud mental;
- VII. La prevención y el control de las enfermedades buco dentales;
- VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición;
- X. La asistencia social a grupos vulnerables; y

- XI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo del Estado, vigilará que las instituciones que presten servicios de salud en la Entidad apliquen el Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes, para que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos especiales; y con las demás dependencias estatales para que los establecimientos de los sectores público, social y privado, dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajuste a lo que al efecto establecen las leyes aplicables.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias competentes del Poder Ejecutivo Federal, auxiliará a asegurar, en la Entidad, la adecuada distribución, comercialización y fijación de los precios máximos de venta al público de los medicamentos y demás insumos de salud.

Capítulo Segundo De los establecimientos de productos y servicios

Artículo 34. La Secretaría de Salud del Estado ejercerá el control sanitario de los establecimientos, productos y servicios, de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y con los acuerdos de coordinación, descentralización y desconcentración que se celebren.

Será responsabilidad de la Secretaría de Salud del Estado, en esta materia:

- I. Vigilar que en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, éstas ostenten las etiquetas correspondientes que garanticen la calidad sanitaria;
- II. Constatar que el contenido de las bebidas alcohólicas se ajuste a lo especificado en la etiqueta correspondiente; y
- III. Realizar muestreos, cuando el contenido de las bebidas alcohólicas no se ajusten a lo especificado en las etiquetas, para, en caso de encontrar irregularidades, hacer la remisión a la autoridad competente.

Artículo 35. La Secretaría de Salud del Estado emitirá opinión técnica respecto de las condiciones sanitarias y ubicación de establecimientos que tramiten ante la Secretaría de Gobierno del Estado, solicitud para venta de bebidas alcohólicas.

Para emitir la opinión técnica, se tomará en consideración:

- I. El nivel socioeconómico y cultural del área donde se ubicará el establecimiento;
- II. El posible impacto del alcoholismo en la zona donde se ubicará el establecimiento;
- III. El tipo de actividad que desarrollará el establecimiento; y
- IV. Todas aquellas circunstancias que, previa evaluación, puedan representar un riesgo a la salud de la población.

Capítulo Tercero De la atención médica

Artículo 36. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionarán al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 37. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción de la salud y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las discapacidades, ya sean físicas o mentales; y
- IV. De urgencias.

Capítulo Cuarto **De los prestadores de los servicios de salud**

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general;
- II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten; y
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 39. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud, a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, equidad y beneficio social, fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Artículo 40. Los servicios de atención médica prehospitalaria que presten los técnicos en urgencias médicas y las unidades móviles tipo ambulancias, se regirán por la norma oficial mexicana que en su caso corresponda.

Artículo 41. Las cuotas de recuperación que se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal aplicable del Estado y al acuerdo de coordinación celebrado en la materia con el Poder Ejecutivo Federal.

Para la determinación de las cuotas de recuperación, se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de equidad y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiendo eximirse el cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas o en las zonas de menor desarrollo económico y social, conforme con las disposiciones que se determinen por el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 42. Cuando por la prestación de los servicios de salud, deba requerirse la cooperación a los usuarios en la realización de jornadas de trabajo, los municipios determinarán a qué obras de beneficio se aplicarán dichas jornadas.

Artículo 43. Son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, los prestados por éstas a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas, conforme a la ley correspondiente y a sus beneficiarios, los que por sus propios recursos o por encargo del Gobernador del Estado preste dicha institución a otros grupos de usuarios.

Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulen la organización y el funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta Ley, en lo que no se oponga a aquéllas.

Artículo 44. Los servicios de salud que presten las entidades públicas estatales o empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por los convenios realizados entre prestadores y usuarios, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de la presente Ley y las demás normas aplicables a las instituciones de salud respectivas.

Artículo 45. Los trabajadores de los establecimientos estatales de salud, podrán participar en la gestión de los mismos, de conformidad con las disposiciones generales aplicables y podrán opinar y emitir sugerencias tendientes al mejoramiento de los servicios de salud.

Los usuarios tendrán derecho, previo consentimiento libre e informado, a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Si el usuario exigiera de los prestadores de servicios de salud, un procedimiento que por razones de conciencia o convicción clínica éstos juzguen inaceptable, quedarán dispensados de actuar siempre y cuando no sea caso de urgencia o se deteriore la salud del mismo, debiendo informarlo sin demora al usuario y, en su caso, a la institución otorgante del servicio.

El personal sanitario, aun absteniéndose de practicar el acto objetado, está obligado a prestar cualquier otra atención médica a la persona que lo requiera.

Artículo 46. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos podrán convenir con las instituciones federales de seguridad social, la prestación de servicios de salud para sus trabajadores.

Artículo 47. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas, vigilará en el Estado de Querétaro el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 48. La Secretaría de Salud coadyuvará con las autoridades educativas competentes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionistas, técnicos y auxiliares de la salud y estimularán su participación en el Sistema de Salud del Estado de Querétaro, como instancias técnicas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

Capítulo Quinto

De los usuarios de los servicios de salud y la participación de la comunidad

Artículo 49. Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud, a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme con las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. La población tiene derecho a la atención médica apropiada, independientemente de su condición económica, cultural, identidad étnica y género.

Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

- I. Ser atendidos por un médico;
- II. Ser tratados con respeto;
- III. Recibir un tratamiento conforme a los principios médicos científicamente aceptados;
- IV. Recibir, con calidad y continuidad, la atención médica que requieran, independientemente del tipo o unidad médica donde reciba el servicio; y
- V. Cuando esté en riesgo la vida del paciente, recibir los servicios de urgencias por parte de las instituciones públicas y privadas de manera gratuita, desde el momento en que ingresa hasta que su salud sea estable y estén en condiciones de ser trasladados a otra institución, si así lo desean el usuario o sus familiares.

Artículo 51. El usuario tendrá derecho a:

- I. Ser tratado con respeto a su dignidad, vida privada, cultura y valores;
- II. Recibir atención terminal humanitaria;
- III. Tener información apropiada sobre su historia médica y condiciones de salud;
- IV. Obtener confidencialidad y protección de los informes sobre su estado de salud;
- V. Recibir la prescripción médica con una redacción comprensible y legible, identificando los medicamentos de forma genérica.

Excepcionalmente, se le negará información cuando exista el pleno conocimiento que dicha información representa un peligro para su vida o su salud;
- VI. Solicitar cambio del médico tratante, si considera que éste, no procede de manera profesional y eficiente durante su tratamiento, fundándose en su derecho a tomar decisiones libremente con relación a su persona; y
- VII. Negar su consentimiento para participar en la investigación o enseñanza de la medicina.

Artículo 52. Los técnicos en urgencias médicas y las unidades móviles tipo ambulancia, así como otros grupos de urgencia y rescate públicos, privados y sociales que presten servicios de atención médica prehospitalaria en casos de accidentes y desastres dentro del territorio del Estado, deberán sujetar su labor a lo que establezca el reglamento que para tal efecto se emita.

Artículo 53. Los usuarios de los servicios de salud tienen la obligación de:

- I. Llevar un estilo de vida enfocado al cuidado de su salud;
- II. Atender las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud; y
- III. Observar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Artículo 54. La Secretaría de Salud establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios de salud pública de la población general y a los servicios sociales y privados en el Estado.

Artículo 55. Las autoridades sanitarias del Estado y las instituciones de salud, establecerán los procedimientos de orientación y asesoría para los usuarios, sobre el uso de los servicios que requieran, así como los mecanismos para la presentación de quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y de falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

Artículo 56. Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o de que alguna persona requiera la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos donde puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Artículo 57. De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.

Artículo 58. La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud y elevar el nivel de salud de la población del Estado.

Artículo 59. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores públicos, social y privado, a través de las siguientes acciones:

- I. Adoptar hábitos que contribuyan a proteger la salud o solucionar problemas de salud;
- II. Participar en programas de promoción y mejoramiento de la salud y prevención de enfermedades y accidentes;
- III. Coadyuvar en la prevención o tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud;
- IV. Colaborar como auxiliares voluntarios en la realización de tareas de atención médica y asistencia social; así como en determinadas actividades de operación de servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- V. Dar aviso de la existencia de personas que requieran servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas para solicitarlo por sí mismas;
- VI. Formular sugerencias para mejorar los servicios de salud;
- VII. Informar a las autoridades competentes, sobre irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud;
- VIII. Informar a las autoridades sanitarias, acerca de los efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos e insumos para la salud, o bien, por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos; y
- IX. Atender actividades que coadyuven a la protección de la salud.

Artículo 60. La Secretaría de Salud, el SESEQ y las instituciones de salud estatales y municipales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones e instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes y rehabilitación de las personas con discapacidad.

Artículo 61. Con sujeción a la legislación aplicable, en las cabeceras municipales, delegaciones municipales, comisarías, ejidos y comunidades se constituirán comités de salud, los cuales tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población.

Artículo 62. Los ayuntamientos y los comisariados ejidales y comunales, con sujeción a la legislación aplicable, en coordinación con las instituciones de salud y las autoridades educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los comités de salud y de que se cumplan los fines para los que sean creados.

Capítulo Sexto De la atención materno infantil

Artículo 63. La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- II. La atención del niño, previo y durante su nacimiento, así como la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;
- III. La protección de la integración y del bienestar familiar;
- IV. La detección temprana de la pérdida de audición y enfermedades visuales, y su tratamiento en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento; y
- V. El diagnóstico oportuno para resolver los problemas de salud visual y auditiva de los niños, en escuelas públicas y privadas.

Artículo 64. En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 65. La protección de la salud física y mental de los menores, es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, con las autoridades competentes y la sociedad en general.

Para tutelar la protección de la salud mental de los menores, las instituciones públicas y las personas físicas o morales que presten servicios de salud a personas con embarazos de alto riesgo o a menores que presenten daños neurológicos, deberán notificar de estos casos, desde el momento de su detección, a los centros oficiales de rehabilitación, para que puedan proporcionar a los padres o tutores la información necesaria para su oportuna atención.

Artículo 66. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

Las autoridades sanitarias estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I. Acciones que privilegien la lactancia materna;
- II. Acciones de ayuda alimentaria directa, tendiente a mejorar el estado nutricional materno infantil; y
- III. Acciones de prevención y control de enfermedades ocasionadas por procesos diarreicos e infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años.

Artículo 67. Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno infantil;
- II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;
- III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas; y
- IV. Las demás acciones que coadyuven a la protección de la salud materno infantil.

Artículo 68. Corresponde a la Secretaría de Salud Federal, establecer los lineamientos para proteger la salud de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado.

La prestación de servicios de salud a los escolares, se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.

Capítulo Séptimo De la salud reproductiva

Artículo 69. La salud reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Artículo 70. Los servicios de salud reproductiva comprenden:

- I. La promoción de programas en materia de servicios de salud reproductiva y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;
- II. La atención de los solicitantes de servicios de salud reproductiva;
- III. La asesoría para la prestación de servicios de salud reproductiva a cargo de los sectores público, social y privado, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población, supervisando y evaluando su ejecución;
- IV. El apoyo y fomento a la investigación en materia de infertilidad humana, salud reproductiva familiar y biología de la reproducción humana;
- V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de salud reproductiva, con preferencia a la población adolescente; y
- VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Artículo 71. Los comités de salud a que se refiere esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar. Las instituciones de salud y educativas, brindarán al efecto el apoyo necesario.

Artículo 72. El Poder Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud Federal en las acciones del Programa Nacional de Salud Reproductiva que formule tanto el Consejo Nacional de Población como el Sector Salud; cuidará que se incorporen en los programas estatales de salud y proveerá los medios técnicos para hacer llegar a la población los métodos anticonceptivos necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en la políticas nacionales de población.

Artículo 73. En el estado de Querétaro, las técnicas de reproducción asistida y la disposición de material genético humano, se sujetarán a lo que dispongan la presente Ley y demás disposiciones que se emitan al respecto.

Capítulo Octavo De la salud mental

Artículo 74. La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control, y demás aspectos relacionados.

Artículo 75. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, el SESEQ y demás instituciones afines, en coordinación con las autoridades competentes, privilegiarán:

- I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental de la población en general;
- II. La difusión de campañas en favor de la salud mental;
- III. La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y de otra naturaleza que puedan causar alteraciones mentales o dependencias;
- IV. La elaboración de programas de prevención y atención de alteraciones y enfermedades emocionales; y
- V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental y emocional de la población.

Artículo 76. La atención de las enfermedades mentales comprende:

- I. El cuidado continuo y adecuado de personas con padecimientos mentales; la rehabilitación psiquiátrica y psicológica de enfermos mentales crónicos, deficiencias mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, padezcan de depresión crónica o algún otro trastorno emocional similar; y
- II. La creación, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

Artículo 77. La Secretaría de Salud prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren recluidos en los centros penitenciarios del Estado o en otras instituciones no especializadas en salud mental, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, debiendo coordinar sus acciones con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, gestionando, en su caso, la remisión de los que así lo requieran a instituciones especializadas.

El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales y a las disposiciones que determinen la Secretaría de Salud Federal y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 78. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que supongan la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

Título Cuarto
De los recursos humanos para la salud

Capítulo Primero
De los profesionistas, técnicos y auxiliares

Artículo 79. En el Estado de Querétaro, el ejercicio de las profesiones, actividades técnicas, auxiliares y de las especialidades en materia de salud, estará sujeto a:

- I. La Ley de Profesiones del Estado de Querétaro;
- II. Las bases de coordinación que definan las autoridades educativas y las autoridades sanitarias del Estado;
- III. Los convenios que al efecto suscriban el Poder Ejecutivo del Estado y el Poder Ejecutivo Federal; y
- IV. Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 80. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología en sus diversas ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 81. Las autoridades educativas del Estado, podrán a disposición de las autoridades sanitarias estatales, la información relativa a los títulos, diplomas de especialidad, certificados y cédulas profesionales que en área de salud tengan registrada.

Artículo 82. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un rótulo al exterior del establecimiento que indique la institución que les expidió el título, diploma de especialidad o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Igual mención deberá consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Capítulo Segundo
Del servicio social de profesionistas

Artículo 83. Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas, deberán prestar servicio social en los términos de la presente Ley y las disposiciones legales aplicables en materia educativa.

Artículo 84. Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rige su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado, se llevará a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias estatales.

Artículo 85. Para efecto de la prestación eficaz del servicio social, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, con la participación que corresponda de otras dependencias competentes.

Artículo 86. La prestación del servicio social, se llevará a cabo mediante la participación de los pasantes en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las instituciones educativas y de salud, definirá los mecanismos para que los prestadores de servicio social participen en la organización y operación de los comités de salud que alude esta Ley.

Artículo 87. Las autoridades sanitarias del Estado, con la participación de las instituciones de educación superior, elaborarán programas de servicio social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

Capítulo Tercero **De la formación, capacitación y actualización del personal**

Artículo 88. De manera coordinada, las autoridades educativas y sanitarias estatales conducentes, recomendarán normas y criterios para la formación, capacitación y actualización de recursos humanos en el área de salud.

Artículo 89. Corresponde a la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:

- I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;
- II. Apoyar la creación de centros de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;
- III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio, dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de aquéllos; y
- IV. Promover la participación de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en actividades docentes.

Artículo 90. La Secretaría de Salud sugerirá a las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, criterios sobre:

- I. Los requisitos para la apertura y el funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos; y
- II. El perfil de los profesionistas y técnicos para la salud, en sus etapas de formación.

Artículo 91. La Secretaría de Salud y el SESEQ, en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsarán y promoverán la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

Artículo 92. Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se registrarán por lo que establezcan las instituciones de educación superior y deberán contribuir al logro de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

Título Quinto
De la investigación en materia de salud

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 93. La Secretaría de Salud y el SESEQ, apoyarán y estimularán el funcionamiento de establecimientos públicos destinados a la investigación científica en materia de salud.

Artículo 94. En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en parentesco, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Título Sexto
De la información para la salud

Capítulo Único
De la información

Artículo 95. Los establecimientos que presten servicios de salud y los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, proporcionarán a éste y a las autoridades federales competentes la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar información que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

Título Séptimo
Del cuidado de la salud

Capítulo Primero
De la educación

Artículo 96. En materia de salud, la educación tiene por objeto:

- I. Fomentar en la población el desarrollo de actividades y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes;
- II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades, los daños provocados por éstas y los efectos del medio ambiente en la salud; y
- III. Orientar y capacitar a la población en materia de nutrición; salud visual, mental, bucal y ocupacional; educación sexual y planificación familiar; prevención de riesgos de automedicación, fármaco dependencia, accidentes y discapacidad; uso adecuado de los servicios de salud y rehabilitación de las personas con discapacidad, detección de otras enfermedades y vigilancia sanitaria.

Artículo 97. Las autoridades sanitarias estatales y municipales, en coordinación con las autoridades federales competentes, propondrán y desarrollarán programas de educación en materia de salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar la cobertura total de la población.

El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, promoverá programas que puedan ser difundidos en los medios masivos de comunicación social del Estado.

Capítulo Segundo De la nutrición

Artículo 98. La Secretaría de Salud formulará y desarrollará programas de nutrición, promoviendo la participación de los organismos estatales, nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos, así como de los sectores social y privado.

Artículo 99. En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, procurando al efecto la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas, instituciones universitarias o de educación superior y organizaciones sociales, cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

Artículo 100. La Secretaría de Salud, en materia de nutrición, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Operar un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición de la población;
- II. Coordinar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimenticios adecuados, preferentemente en los grupos sociales vulnerables;
- III. Procurar, en coordinación con la Secretaría de Educación, que los alimentos y bebidas que se expendan en las escuelas de nivel preescolar, primaria y secundaria, posean el valor nutricional que coadyuve a una dieta correcta;
- IV. Promover la investigación básica y aplicada en ciencias, encaminada a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población y a determinar los requerimientos nutricionales mínimos, para la mejora o el mantenimiento de buenas condiciones de salud; y
- V. Recomendar las dietas y el consumo de nutrimentos indispensables para la población en general, proveyendo lo necesario, en la esfera de su competencia, a dicho consumo.

Capítulo Tercero De los efectos del ambiente

Artículo 101. Las autoridades sanitarias del Estado, adoptarán las medidas y acciones tendientes a la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del medio ambiente.

Artículo 102. Corresponde a la Secretaría de Salud, en este rubro:

- I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;

- II. Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano;
- III. Vigilar la seguridad radiológica, en el uso y aprovechamiento de fuentes de radiación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes; y
- IV. Contar con información actualizada sobre toxicología, en la que se establezcan medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 103. La Secretaría de Salud se coordinará con las dependencias de la administración pública federal, para la prestación de los servicios que refiere este Capítulo.

Artículo 104. Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, destinados para uso o consumo humano.

Los usuarios que aprovechen en su servicio, aguas que posteriormente serán utilizadas para uso o consumo de la población, estarán obligados a darles el tratamiento correspondiente a fin de evitar riesgos para la salud humana, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 105. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales competentes, las autoridades ejidales y comunales correspondientes y la autoridad estatal encargada de la administración del distrito de riego, orientarán a la población sobre cómo evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales, fluviales, lagos y otras que se utilicen para el riego o para uso doméstico, originadas por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios o basura.

Capítulo Cuarto De la salud ocupacional

Artículo 106. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deberá reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 107. El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, desarrollará y difundirá investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características de las personas.

Capítulo Quinto De la donación

Artículo 108. En el Estado de Querétaro, las autoridades competentes establecerán acciones y políticas públicas para promover, difundir y desarrollar la cultura de la donación y de trasplantes de órganos, tejidos y células humanas.

Título Octavo De la prevención y control de enfermedades y accidentes

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 109. El Gobernador del Estado y las autoridades competentes, ejercerán el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 110. La Secretaría promoverá la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes.

Capítulo Segundo De las enfermedades transmisibles

Artículo 111. Las autoridades sanitarias estatales y municipales, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, prevención y control de enfermedades transmisibles, tales como:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades del aparato digestivo;
- II. Influenza epidémica, infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III. Tuberculosis;
- IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola, parotiditis infecciosa;
- V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos, la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VI. Fiebre amarilla, dengue y otras virales transmitidas por artrópodos;
- VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y onchocercosis;
- VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas y otras de transmisión sexual;
- IX. Lepra y vitiligo;
- X. Micosis profundas;
- XI. Helmintiasis intestinales y extraintestinales;
- XII. Toxoplasmosis;
- XIII. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);
- XIV. Virus del Papiloma Humano (VPH); y
- XV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los México sea parte.

Artículo 112. Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y el virus del papiloma humano, así como las que en el futuro la Secretaría de Salud estimare necesarias, serán obligatorias en los términos que establezca. Esta autoridad determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que se suministrarán las vacunas, conforme a los programas que al efecto se prevean, los que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud estatales y municipales.

Capítulo Tercero De los accidentes

Artículo 113. El Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, tiene como finalidad atender lo relativo a la prevención y control de accidentes; se integra por representantes de los sectores público, social y privado del Estado. Dicho Consejo se coordinará con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud.

Título Noveno De la asistencia social, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 114. Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

También serán objeto de esta Ley, los servicios asistenciales que presten tanto las instituciones públicas como las privadas.

Artículo 115. En los términos de este ordenamiento legal, son actividades de asistencia social:

- I. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de capacidades diferentes, se ven impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención, en establecimientos especializados, a menores, ancianos y personas con discapacidad en estado de abandono o desamparo, que no tengan recursos económicos suficientes para cubrir los gastos correspondientes;
- III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos, mujeres y personas con discapacidad, siempre que no cuenten con recursos para ello;
- VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VII. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias, en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;

- IX. El apoyo médico a mujeres en periodo de gestación o lactancia, especialmente a las que carecen de recursos económicos y a adolescentes en situación de vulnerabilidad; y
- X. La prestación de servicios funerarios.

Artículo 116. Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, el titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá la canalización de recursos y el apoyo técnico necesario.

Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, públicos y privados, para fomentar su aplicación.

Artículo 117. Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten, en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Artículo 118. Para la prestación de servicios de asistencia social para la atención a mujeres en periodo de gestación, se brindará preferentemente a mujeres y adolescentes que por alguna enfermedad se ponga en riesgo el desarrollo del embarazo así como aquellos casos en que se encuentren es situación extrema de vulnerabilidad o carezcan de recursos económicos.

Artículo 119. Los integrantes del Sistema de Salud del Estado de Querétaro, darán atención preferente e inmediata a menores y a adultos mayores sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental, así como a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra su integridad física o mental o su normal desarrollo psicosomático.

En estos casos, las instituciones de salud del Estado podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y adultos mayores, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

Artículo 120. El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Salud, se coordinará con los organismos federales, estatales y municipales encargados de la asistencia social, para la prestación de servicios y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 121. Las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán para proporcionar atención rehabilitadora, cuando así se requiera.

Artículo 122. La Secretaría de Salud y el SESEQ en coordinación con el Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad y otras instituciones afines, promoverán que en los lugares donde se presten servicios públicos se realicen adecuaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, para que puedan hacer uso de los servicios.

Artículo 123. El patrimonio de la beneficencia pública, estará a cargo del organismo denominado "Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública", adscrito al SESEQ y corresponderá a éste representar los intereses de aquélla y distribuir los recursos que a la misma se destinen.

Artículo 124. La Secretaría de Salud conformará un Comité Técnico de Valoración para certificar el diagnóstico y la posibilidad de rehabilitación de las personas con discapacidad, expidiendo al solicitante el documento que acredite el grado de discapacidad, el cual tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del estado de Querétaro.

Título Décimo
Del programa contra las adicciones

Capítulo Primero
Del programa contra el abuso de bebidas alcohólicas

Artículo 125. Las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, deberán prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, proteger la salud de los riesgos derivados del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 126. El Poder Ejecutivo del Estado, se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución, en el Estado, del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, comprendiendo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La prevención, tratamiento y rehabilitación de los alcohólicos;
- II. La educación sobre los efectos del alcohol en salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos adecuados para ello; y
- III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales o consideradas de alto riesgo.

Artículo 127. Para obtener información que las oriente, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes casos:

- I. Causas del alcoholismo y acciones para contrarrestar sus efectos negativos;
- II. Efectos de la publicidad de bebidas alcohólicas en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con su consumo;
- III. Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población; y
- IV. Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, laboral y educativo.

Capítulo Segundo
Del programa contra el tabaquismo

Artículo 128. El Poder Ejecutivo del Estado, se coordinará con las autoridades sanitarias federales y municipales para la ejecución, en el Estado, del Programa contra el tabaquismo, que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

- I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- II. La difusión sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos adecuados para ello, incluyendo medidas que tiendan a desalentar el consumo de tabaco, sobre todo en lugares públicos;

- III. La determinación y ejercicio de medios de control en el expendio de tabaco en cualquiera de sus formas, a efecto de prevenir su consumo por parte de los menores de edad y de los incapaces; y
- IV. La prohibición de fumar fuera de los lugares permitidos, edificios, oficinas y cualquier otra instalación de la administración pública estatal o municipal, así como de los organismos públicos constitucionales autónomos. Los responsables de dichas instalaciones, en los términos de las disposiciones que los rijan, coadyuvarán con las autoridades sanitarias al efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en esta fracción.

Artículo 129. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas;
- II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes; y
- III. Los efectos de la publicidad en la incidencia del tabaquismo y en los problemas relacionados con el consumo de tabaco.

Los responsables de las dependencias, edificios, oficinas o instalaciones a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, dispondrán los espacios en que se permita fumar, salvo en aquellos edificios declarados libres de humo.

Fuera de estos lugares se prohíbe el consumo de tabaco dentro de las dependencias, edificios, oficinas o instalaciones públicas descritas.

Capítulo Tercero **Del programa contra la farmacodependencia**

Artículo 130. El titular del Poder Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud federal, en la ejecución del Programa Nacional contra la fármaco dependencia.

Artículo 131. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, para evitar y prevenir el consumo de sustancias tóxicas y psicotrópicos, se ajustará a lo siguiente:

- I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias tóxicas, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;
- II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III. Brindarán la atención médica que se requiera a las personas que usen o hayan utilizado sustancias tóxicas; y
- IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el uso de sustancias tóxicas;

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan las autoridades competentes, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, en los términos de esta Ley.

Capítulo Cuarto

Del programa contra las adicciones comportamentales

Artículo 132. La Secretaría se coordinará con los municipios, para la ejecución del programa contra las adicciones comportamentales que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La prevención, tratamiento y rehabilitación de problemas originados por las adicciones comportamentales; y
- II. La difusión dirigida especialmente a la familia y a los adolescentes, a través de medios de comunicación, sobre los diversos tipos de adicciones comportamentales y los efectos nocivos que producen en la salud y en las relaciones sociales, escolares y familiares.

Artículo 133. La Secretaría elaborará un programa de investigación neurobiológico, psicológico y fisiológico, sobre las adicciones comportamentales y lo ejecutará en coordinación con el Centro Comunitario de Salud Mental del Estado, el cual incluirá:

- I. Las causas de las adicciones comportamentales y las acciones para combatirlas;
- II. Los efectos de publicidad en las adicciones comportamentales;
- III. Los efectos nocivos y repercusiones de las adicciones comportamentales en el ámbito familiar, escolar, laboral y social; y
- IV. La comorbilidad entre las adicciones comportamentales y las adicciones a sustancias.

Artículo 134. La Secretaría elaborará un programa estatal contra las adicciones comportamentales y lo ejecutará en coordinación con las autoridades municipales, en su ámbito de competencia.

Artículo 135. La Secretaría establecerá un programa de actualización en el estudio de las adicciones comportamentales, que incluya además de los trabajadores de la salud, preferentemente a los maestros de educación básica, media superior y superior.

Título Decimoprimer

De la salubridad local

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 136. La Secretaría emitirá los lineamientos a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local.

Artículo 137. Los establecimientos y vehículos sujetos al control sanitario establecido en la presente Ley, estarán obligados a presentar aviso de funcionamiento ante la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de sus actividades.

Artículo 138. Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón o denominación social autorizado por la Secretaría, deberá ser comunicado por éste en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se hubiere realizado, sujetándose al trámite correspondiente a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Capítulo Segundo

Del comercio de productos alimenticios en almacenes y tiendas no especializadas

Artículo 139. Corresponde a las autoridades competentes, poder ordenar y vigilar que periódicamente se fumiguen los comercios de productos y alimenticios en almacenes y tiendas no especializadas, con el propósito de evitar la proliferación de fauna nociva para la salud, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley de la materia.

Artículo 140. Los mercados y centros de abasto, desde el punto de vista higiénico, estarán bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria competente, la cual comprobará que se cumpla con los requisitos legales establecidos.

Artículo 141. Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y centros de abasto, estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el doble mantenimiento de sus locales y el ejercicio de sus actividades se sujetarán a lo que disponga esta Ley, los reglamentos respectivos, otras disposiciones legales aplicables y las correspondientes normas oficiales mexicanas.

Capítulo Tercero

De las construcciones

Artículo 142. En el aspecto sanitario, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 143. Para iniciar y realizar la construcción, modificación y acondicionamiento de un edificio, se requiere de permiso sanitario del proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes.

Artículo 144. Cuando el uso que se pretenda dar a un edificio o local sea público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables, se deberá contar con agua potable corriente y retretes públicos, los cuales deberán reunir los requisitos correspondientes.

Artículo 145. El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este Título, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra a la autoridad municipal que corresponda, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto a que se refiere esta Ley, demás disposiciones legales y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 146. Los edificios y locales terminados podrán dedicarse al uso que se destinen, una vez inspeccionados y declarada la conformidad por parte de la autoridad municipal.

Artículo 147. Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos podrán ser verificados por la autoridad sanitaria estatal, quien ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley, de otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 148. Los propietarios o poseedores de los edificios y locales o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales aplicables y la norma oficial mexicana correspondiente.

Capítulo Cuarto **De la captación, tratamiento, conducción y distribución de agua**

Artículo 149. Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria estatal y municipal, en su caso, para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

Artículo 150. La autoridad sanitaria estatal y municipal, en su caso, realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme con esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Capítulo Quinto **Del sexo servicio**

Artículo 151. Para los efectos de esta Ley, se entiende por sexo servicio la actividad que realice cualquier persona, utilizando cualquier parte de su cuerpo para establecer comercio a cambio de una remuneración económica o en especie.

Artículo 152. Toda persona que ejerza el sexo servicio, se sujetará a las medidas y formas de control que señale la Secretaría, conforme a las prevenciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Toda persona que ejerza el sexo servicio, deberá portar en todo momento la tarjeta de control sanitario que establece la presente Ley; las personas que realicen el sexo servicio sin contar con la mencionada tarjeta, serán sancionadas de conformidad con la Ley o reglamento en la materia.

Artículo 153. Solo podrán ejercer el sexo servicio dentro del Estado de Querétaro, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. Estar en pleno uso y goce de sus facultades físicas y mentales;
- III. Acreditar con un examen toxicológico realizado por las autoridades sanitarias, que no se es adicto a bebidas alcohólicas, drogas ni estupefacientes;
- IV. Contar con la tarjeta de control sanitario que para tal efecto otorgue la autoridad sanitaria conducente; y
- V. Estar inscrito en el padrón que para tal efecto elabore la Secretaría.

Artículo 154. No podrán ejercer el sexo servicio, quienes:

- I. Padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa o de transmisión sexual;
- II. Estén embarazadas;

- III. No cuenten con la tarjeta de control sanitario vigente; y
- IV. Cuando su tarjeta de control sanitario presente vencimiento, carezca de sello y firma vigente o les sea retirada.

Artículo 155. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de establecimientos comerciales donde se ejerza el sexo servicio.

Artículo 156. Corresponde a las autoridades municipales definir y autorizar los establecimientos en los que se realice ésta actividad. Las autoridades sanitarias en coordinación estrecha con las autoridades municipales, tomarán las medidas necesarias para controlar el ejercicio del sexo servicio.

Capítulo Sexto De los centros penitenciarios

Artículo 157. Los centros penitenciarios estarán sujetos al control sanitario del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones que se señalan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 158. Los centros penitenciarios deberán contar, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes, con un departamento de baños de regadera y otro de enfermería, ésta última para la atención de aquellos casos de enfermedad en la que no se requiera traslado a un hospital.

Título Decimosegundo De las tarjetas sanitarias y certificaciones

Capítulo Primero De las tarjetas sanitarias

Artículo 159. El SESEQ podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 160. Los obligados a tener tarjeta sanitaria deberán exhibirla en el momento en que la autoridad sanitaria lo requiera.

Capítulo Segundo De la revocación de tarjetas sanitarias

Artículo 161. La autoridad sanitaria competente revocará las tarjetas sanitarias que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes, se compruebe que el ejercicio de las actividades que hubieran autorizado constituyen riesgo o daño para la salud humana;

- II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiera autorizado, exceda los límites fijados en la tarjeta respectiva;
- III. Porque se de un uso distinto al autorizado;
- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;
- V. Por desacato a las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria para otorgar la tarjeta;
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la tarjeta o haga uso indebido de ésta;
- VIII. Cuando lo solicite el interesado; y
- IX. En los demás casos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 162. Cuando la revocación de una tarjeta sanitaria se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un servicio, la autoridad sanitaria dará conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

Capítulo Tercero De los certificados

Artículo 163. Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias del Estado, para la comprobación o información de determinados hechos.

Artículo 164. Para fines sanitarios, la autoridad sanitaria competente extenderá los siguientes certificados:

- I. Prenupciales;
- II. De defunción;
- III. De muerte fetal; y
- IV. Los demás que determinen la Ley General de Salud y sus reglamentos.

Artículo 165. El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 166. Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas facultadas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 167. Los certificados a que se refiere este Título, se extenderán por la autoridad sanitaria estatal en los modelos aprobados por la Secretaría, de conformidad con las normas que la misma emita.

Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Título Decimotercero De la vigilancia sanitaria

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 168. Corresponde a las autoridades sanitarias del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

Con respecto a las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralicen a los municipios, la autoridad sanitaria estatal podrá desarrollar acciones para evitar riesgos o daños a la salud de la población. En todos los casos, la propia autoridad dará conocimiento a las autoridades municipales de las acciones que lleven a cabo.

Artículo 169. Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 170. El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se aplique, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 171. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por la autoridad sanitaria estatal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 172. Las autoridades sanitarias del Estado podrán encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad que se refiere esta Ley.

Título Decimocuarto De las medidas de seguridad sanitaria

Capítulo Único De las medidas de seguridad sanitaria

Artículo 173. Se consideran medidas de seguridad sanitaria, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicten la Secretaría y los municipios, de conformidad con los preceptos de esta Ley y los convenios que al efecto se suscriban, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso resulten aplicables.

Son competentes para ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, las autoridades sanitarias del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 174. Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas,
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
- X. La prohibición de actos de uso; y
- XI. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 175. Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

Artículo 176. Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

Artículo 177. La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Artículo 178. Se ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

- I. Cuando no hayan sido vacunadas contra la tosferina, la difteria, el tétano, la tuberculosis, la poliomiélitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles, cuya vacunación se estime obligatoria;
- II. En caso de epidemia grave; y

III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

Artículo 179. El Poder Ejecutivo del Estado podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 180. La Secretaría ejecutará las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal, la intervención que corresponda.

Artículo 181. La Secretaría podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 182. La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tenga encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 183. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

La autoridad sanitaria podrá retenerlos o dejarlos en depósito, hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales correspondientes, se procederá a su inmediata devolución.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, se podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado o sea destruido si no pudiere tener un uso lícito por parte de la autoridad.

Si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales correspondientes, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestionara la recuperación dentro de un plazo de treinta días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria competente para su aprovechamiento lícito.

Artículo 184. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Salud del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 40, de fecha 11 de julio de 2003 y sus reformas.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo Cuarto. En tanto se expiden los reglamentos de esta Ley, la Secretaría de Salud del Estado podrá continuar aplicando las disposiciones legales conducentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Salud del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiuno del mes de enero del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Dr. Mario César García Feregrino
Secretario de Salud
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el exhorto emitido por la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, mediante el que invita a los congresos locales a emitir o actualizar la norma que regule, promueva y apoye la investigación científica y tecnológica, en concordancia con la Ley de Ciencia y Tecnología; razón por la que esta Legislatura emite la presente Ley.
2. Que la Ley General de Educación, en de su artículo 14, fracción VII, dispone que las autoridades educativas federales y locales deberán impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica; por su parte, el artículo 15, fracción V, señala igual obligación a las instancias municipales.
3. Que a través del fomento y regulación de la investigación científica, tecnológica y la innovación, podremos mejorar la competitividad de nuestro país y principalmente de nuestro Estado y superar el estancamiento económico de México, donde el Producto Interno Bruto (PIB) por habitante no ha mostrado crecimiento desde 1980. Según datos obtenidos en el Foro Consultivo Científico y Tecnológico del 24 de enero de 2007, México pasó del lugar 33, en 2000, al 56 en el 2005, en la clasificación mundial de competitividad.
4. Que en nuestro país, sólo 2 de cada 10 jóvenes, de entre 19 y 24 años, concluyen la educación superior. En el año 2003 se graduaron en México 1,443 doctores; mientras que en Brasil lo hicieron 7,729; en España 6,436; en Corea 7,623; y en Estados Unidos de Norteamérica 45,075. De los 4,600 programas de postgrado que existen, únicamente el 5.3% (244) entran en el parámetro de "Alto Nivel", dejando claro que en la actualidad nuestro país cuenta con una capacidad científica y tecnológica insuficiente, además de la carencia de investigadores jóvenes, pues, de acuerdo con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de los 10,904 investigadores integrantes del Sistema Nacional de Investigadores (SIN), hasta finales de 2005 el 78% de ellos tenían más de 40 años de edad y únicamente el 0.1% menos de 30 años.
5. Que actualmente se vive una frágil y rezagada capacidad de innovación, pues existen lazos débiles entre las estructuras de generación, transmisión de conocimientos, procesos de crecimiento económico y de bienestar social; lo que deriva una carente red de apoyo tecnológico, dada la baja demanda industrial de ciencia y tecnología, sin dejar de lado la escasa colaboración entre empresas, el uso intensivo de mano de obra no calificada y el poco entendimiento de las necesidades del sector productivo.
6. Que conforme a los indicadores regionales de ciencia y tecnología de 2004, según el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Querétaro, perteneciente a la región Bajío, aporta un 7.0% del Producto Interno Bruto (PIB) del total del país, mientras que la región del D.F. aporta el 30% del mismo, estando por debajo de nosotros únicamente la región Sureste, con un 4.9% y la región Norte Centro, con un 5.8%.
7. Que en la Entidad, se precisa la creación de una normatividad que fomente la investigación científica, tecnológica y la innovación; pues son factores fundamentales del orden social, cuya aplicación puede convertirse en un poderoso instrumento de desarrollo integral, que estimule el crecimiento económico y genere bienestar en todas las comunidades del Estado y del país.

8. Que derivado de la realidad por la que México atraviesa, la legislación en materia de ciencia y tecnología a nivel federal, buscando generar las condiciones necesarias para alcanzar un incremento económico, científico, tecnológico y de innovación, algunos Estados de la República se han sumado a generar su propio ordenamiento legal sobre el particular.
9. Que lo anterior ha impulsado a nuestro Estado a actualizarse en este rubro, máxime que es una de las entidades federativas con mayor concentración de centros de investigación y de instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, ya que para 2007 se contaba con 40 centros de investigación y 30 instituciones de educación superior y con 1835 investigadores de los cuales 295 participan en el Sistema Nacional de Investigación.
10. Que una de las particularidades de la investigación a nivel local, es que no sólo atiende las necesidades de la industria, sino que también se relaciona con el sector rural y con los ámbitos social y cultural, lo cual permite a la Entidad tener infraestructura suficiente para considerarse como un Estado promotor del conocimiento y la innovación, que contribuya al crecimiento del PIB y, al mismo tiempo, cuide el medio ambiente y la calidad de vida de sus habitantes.
11. Que para el logro de este objetivo, resulta fundamental contar con una legislación que regule la inversión pública en este rubro y la oriente hacia el desarrollo integral del Estado, coadyuvando en la economía mexicana, que actualmente ocupa el lugar 31 por su ingreso per cápita (5,870 dólares), posición que en gran medida se debe a la falta de un sistema integrado de ciencia e innovación tecnológica y de una política de estado al respecto.
12. Que actualmente, en Querétaro la inversión destinada a la investigación científica y tecnológica, 0.4 %, se encuentra por debajo de la media nacional ocupando el lugar 42 en el mundo, la cual es significativamente inferior a la dedicada en este rubro por países como Chipre y Sri Lanka. Cuba invierte el 0.6% de su Producto Interno Bruto en investigación y desarrollo, Suecia el 4.6%.
13. Que según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2007 Querétaro contaba con alrededor de 1.2 millones de habitantes y con 295 investigadores registrados en el Sistema Nacional de Investigadores; es decir, alrededor de 200 científicos por cada millón de habitantes, mientras que en Islandia hay 6,639; en Suecia 5,186 y en Cuba 489.
14. Que por muchos años se pensó que los países de desarrollo capitalista tardío o en vías de desarrollo no podían generar ciencia y tecnología, pues la dependencia con los países centrales lo impedía; sin embargo, el impresionante y reciente crecimiento de los países del sudeste asiático ha demostrado lo contrario. Su desarrollo está asociado a políticas públicas claramente orientadas hacia el desarrollo de la ciencia y la tecnología y los resultados están a la vista. China lleva nueve planes quinquenales impulsando medidas de desarrollo económico, incluyendo a la ciencia y la tecnología; India tiene más de 20 años impulsando la industria del desarrollo de software; y otros países del área han seguido su ejemplo. Alrededor del 38% de los egresados de los grados de maestría y doctorado de las universidades de los Estados Unidos de Norteamérica, provienen de Asia o son de origen asiático.
15. Que a pesar de que desde hace casi 20 años contamos con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro (CONCYTEQ), creado por decreto el 9 de diciembre de 1986 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", donde se prevé, de manera general, la organización y funciones de dicho organismo, es hasta ahora que se impulsa una ley en materia de ciencia, tecnología e innovación, dada la necesidad de que se defina una política estatal que fomente la coordinación intersecretarial para asegurar la aplicación de la investigación en las áreas prioritarias para el desarrollo integral de Querétaro.
16. Que al mismo tiempo, se da certeza jurídica al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro (CONCYTEQ) y se impulsa una política de Ciencia, Tecnología e Innovación que trascienda y constituya el eje orientador del desarrollo integral de la Entidad.

17. Que la presente Ley redundará en el bienestar social para los habitantes de nuestro Estado, pues se desarrollará el crecimiento, la competitividad, la productividad, la generación del conocimiento, la formación de recursos humanos de alto nivel, la valoración y apropiación social, así como la transferencia del conocimiento y la innovación.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero De la naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, teniendo por objeto:

- I. Establecer y regular las políticas de estado en materia de fomento a la investigación científica, tecnológica y a la innovación en el Estado, así como su divulgación y utilización en los procesos productivos, en beneficio de los sectores público, social y privado;
- II. Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, apoyarán la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Entidad;
- III. Establecer las bases para regular los recursos públicos y privados que se otorguen para fomentar, impulsar, fortalecer, desarrollar y apoyar la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación; y
- IV. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado, así como la formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Centros de investigación: los centros de investigación científica, tecnológica o de innovación estatales y municipales, registrados ante el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro;
- II. CONACYT: el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- III. Consejo: el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro;
- IV. Desarrollo tecnológico: el uso sistemático del conocimiento y la investigación, dirigidos hacia la producción de materiales, dispositivos, sistemas o métodos, incluyendo el diseño, desarrollo, mejora de prototipos, procesos, productos, servicios o modelos organizativos;

- V. Fondo Estatal: el Fondo para el fomento a la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación;
- VI. Innovación: la generación de un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización o añadir valor a los existentes;
- VII. Investigación científica y tecnológica: las actividades sistemáticas de generación, mejoramiento, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, tanto en el sector productivo de bienes de bienes y servicios como en el sector social, orientadas a la atención de la problemática de la Entidad, de sus sectores, así como el avance del conocimiento;
- VIII. Programa: el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IX. Red de innovación: el instrumento que articula a las instituciones de investigación con entidades empresariales, sociales y gubernamentales, trabajando en sinergia para incrementar la competitividad del sector de influencia; y
- X. Sistema: el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación del Estado.

Artículo 3. Las actividades en materia de investigación científica y tecnológica, así como el desarrollo tecnológico e innovación y su fomento, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura estatal de investigación existente, así como la inversión y financiamiento, tanto público como privado, en materia de fomento a la investigación científica, tecnología y la innovación;
- II. Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, ejecución y difusión de los proyectos de investigación, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;
- III. Los procedimientos de asignación de recursos para la realización de actividades de investigación serán públicos, eficientes y equitativos, sustentados en méritos y calidad, y orientados a favorecer el desarrollo del Estado;
- IV. Los apoyos a las actividades de investigación científica, tecnológica e innovación, se entregarán atendiendo a la disponibilidad de los recursos presupuestales, a fin de garantizar la continuidad, conclusión y aplicación de las mismas;
- V. Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere esta Ley, serán evaluados y tomados en cuenta para su publicación y para el otorgamiento de ayudas posteriores;
- VI. Las personas y entidades que realicen y fomenten la investigación y el desarrollo tecnológico, y reciban apoyos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberán divulgar y difundir, en la sociedad, sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual y de la información que por razón de su naturaleza deban reservarse; y
- VII. Las actividades que lleven a cabo, el Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, los municipios, en esta materia, se realizarán de manera corresponsable con el sector productivo de bienes y servicios o los sectores público y social, según se trate.

Capítulo Segundo De las autoridades

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Municipios del Estado; y
- III. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su ámbito de competencia:

- I. Establecer las políticas, estrategias, planes y programas para el fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- II. Considerar en los planes, programas y presupuestos correspondientes, las acciones y los recursos necesarios para el fomento y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología, el desarrollo tecnológico y la innovación, para el cumplimiento eficaz del objeto de esta Ley;
- III. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV. Implementar las acciones necesarias para la divulgación, difusión y fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación; y
- V. Las demás facultades que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, podrán:

- I. Establecer las políticas, estrategias, planes y programas para el fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- II. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- III. Fijar en sus presupuestos correspondientes, los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con el fomento a la investigación científica y tecnológica;
- IV. Implementar las acciones necesarias para la divulgación, difusión y fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- V. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, científico y tecnológico, mediante los esquemas de financiamiento que para el efecto se determinen; y
- VI. Las demás atribuciones que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Corresponden al Consejo, además de las atribuciones que le señala su Decreto de creación, las siguientes:

- I. Proponer la política estatal en materia de fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado;
- II. Formular e integrar el Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico, así como coordinar su ejecución y evaluación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

- III. Coadyuvar en las acciones que se implementen para la divulgación, difusión y fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- IV. Apoyar y promover la aportación de recursos a instituciones académicas, centros de investigación científica, personas físicas y morales, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, con base en programas y proyectos específicos, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Apoyar y promover, ante las instancias competentes, la protección de la propiedad industrial e intelectual;
- VI. Impulsar la constitución, financiamiento y operación de fondos para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Entidad;
- VII. Operar y administrar el Fondo Estatal;
- VIII. Formular las bases de integración, organización, administración, actualización y funcionamiento del Sistema, así como el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de la información acerca de actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- IX. Participar y apoyar la formación de Redes de Innovación, con el apoyo del CONACYT;
- X. Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación que celebre el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la federación, los municipios y los organismos empresariales y sociales, en materia de fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación; y
- XI. Las demás atribuciones inherentes al cumplimiento de sus funciones.

Título Segundo
Del Sistema Estatal de Información Científica,
Tecnológica e Innovación en el Estado

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 8. El Sistema está conformado por las redes de innovación, información, estadísticas, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la investigación científica, tecnológica y la innovación en general, como instrumento para desarrollar, de manera armónica e integral, las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación en el Estado.

Artículo 9. Corresponde al Consejo integrar, administrar y actualizar el Sistema, así como el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de la información relacionada con actividades científicas, tecnológicas y de innovación, que se generen a nivel nacional e internacional, cuando sea posible y conveniente, en los términos de la presente Ley.

El Sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, colaborarán con el Consejo en la integración y actualización del Sistema.

Los particulares y las instituciones públicas o privadas que reciban apoyo del Fondo Estatal, proveerán la información básica que les requiera el Consejo, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o industrial deba reservarse.

Los particulares o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia, tecnología e innovación, podrán coadyuvar voluntariamente con el Sistema.

Artículo 11. El Consejo formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema, en las que procurará la vinculación entre las instituciones públicas y los diversos sectores que lleven a cabo investigación y sus formas de aplicación y generación, así como la modernización y la competitividad del sector productivo de bienes y servicios del sector público y social.

Artículo 12. El Sistema deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

- I. El Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- II. El registro estatal de instituciones y centros de investigación, investigadores o grupos de investigación en el Estado;
- III. La infraestructura destinada a la investigación científica, tecnológica y de innovación, así como su fomento en la Entidad;
- IV. El equipamiento especializado disponible para las actividades de ciencia y tecnología e innovación;
- V. La producción editorial que en la materia se disponga;
- VI. Las líneas estratégicas de investigación vigentes y los proyectos de investigación realizados y en proceso;
- VII. Las fuentes de financiamiento posibles para la actividad científica, tecnológica e innovación y formación de recursos humanos de alto nivel académico;
- VIII. Los productos tecnológicos y servicios proporcionados por los centros de investigación e instituciones de educación media superior y superior;
- IX. El directorio de instituciones y centros de investigación a nivel nacional e internacional, en temas relevantes para el desarrollo científico y tecnológico en el Estado;
- X. La propuesta de formación de redes de innovación estratégicas para el Estado; y
- XI. Los incentivos, apoyos y reconocimientos otorgados a las instituciones académicas, centros de investigación, personas físicas y morales dedicadas a la investigación científica, tecnológica e innovación.

Capítulo Segundo

Del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 13. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, aprobar el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, que tendrá por objeto fijar los lineamientos para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la innovación, ciencia y tecnología en la Entidad.

En la elaboración de dicho Programa, se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la Entidad, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

Artículo 14. El Programa deberá presentarse a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en forma anual, a más tardar el treinta de octubre de cada año y contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Los lineamientos de apoyo al fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado, así como su seguimiento y evaluación;
- II. El diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de investigación y desarrollo;
- III. Las actividades de investigación científica, tecnológicas y de innovación desarrolladas en el Estado;
- IV. La formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel académico;
- V. Los mecanismos de difusión y transferencia del conocimiento científico y tecnológico;
- VI. Las redes de innovación entre las instituciones públicas y privadas para la realización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- VII. El fortalecimiento de la cultura científica, tecnológica y de innovación en el Estado;
- VIII. El seguimiento y evaluación de las actividades de investigación científica tecnológica y de innovación en el Estado;
- IX. Las disposiciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere esta Ley; y
- X. La participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, en su caso, a los municipios y sectores social y privado en la ejecución del mismo.

Artículo 15. El Programa será coordinado por el Consejo e integrará aquellas propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que apoyen o realicen investigación científica, tecnológica y de innovación, así como con las propuestas que realicen los organismos empresariales, sociales, la ciudadanía y demás interesados en la materia.

Artículo 16. Los objetivos, estrategias, líneas de acción y actividades prioritarias previstas en el Programa, serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Consejo, de conformidad con la evaluación de resultados y tendencias del avance científico, tecnológico y de innovación en los diferentes sectores, así como su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad.

Título Tercero Del Fondo Estatal para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 17. Para el financiamiento de las actividades de fomento a la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica, el Consejo operará el Fondo Estatal para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación, que será constituido y administrado mediante las figuras jurídicas que correspondan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá promover la constitución y, en su caso, la operación de otros fondos para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Artículo 18. El objeto del Fondo Estatal, será financiar las actividades de fomento y difusión de la investigación científica, tecnológica e innovación en el Estado, mismo que será constituido por:

- I. Las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipales;
- II. Las herencias, legados o donaciones que reciba;
- III. Los créditos que se obtengan a su favor del sector público o privado;
- IV. Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Poder Ejecutivo del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos; y
- V. Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras.

Artículo 19. Los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación que se realicen en el Estado, serán intransferibles a actividad distinta.

Capítulo Segundo

De la divulgación, difusión y fomento de la cultura científica, tecnológica y de innovación

Artículo 20. Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica, tecnológica y de innovación en la Entidad, el Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y el Consejo, en su caso, impulsarán, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para divulgar acciones y difundir actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia, tecnología e innovación, al interior de las dependencias y entidades que conformen la administración pública estatal y municipal.

Artículo 21. En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamentales, académico, empresarial y social, procurarán:

- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia, tecnología y la innovación, con el objeto de poner a disposición de la comunidad académica, científica y tecnológica y de los sectores público, privado, productivo y social, la información actualizada y de calidad, sobre ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Querétaro;
- II. Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información e ideas en materia de ciencia, tecnología e innovación, para propiciar el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico;
- III. Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población, en general, el interés por la formación científica, tecnológica e innovación; y
- IV. Promover la producción de materiales, cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiuno del mes de enero del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

M. en C. Fernando de la Isla Herrera
Secretario de Educación
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 32, 33, 34, 36 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal; 22, fracción VIII, 23, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2, 8 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 2 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto en la Cláusula Segunda del Convenio para Acordar la Metodología, Fuentes de Información y Mecanismo de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, correspondientes al Estado de Querétaro suscrito por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Querétaro de fecha 29 de enero de 2010, y:

CONSIDERANDO

1. Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, en su artículo 8, prevé la transferencia de recursos provenientes del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
2. Los recursos de los fondos antes mencionados deben ser distribuidos entre los municipios mediante la fórmula y metodología señaladas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
3. Los artículos 35 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la obligación de los Estados para publicar oficialmente a más tardar el día 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, el cálculo de las distribuciones del Fondo de Infraestructura Social Municipal, así como la fórmula y metodología empleada para ese efecto; y por lo que corresponde al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal las variables, fórmulas utilizadas y calendario de ministraciones, de tal forma que mediante la publicación del presente Acuerdo se da cumplimiento con lo dispuesto en esos mandatos.
4. Que de conformidad con la Cláusula Segunda prevista en el Convenio para Acordar la Metodología, Fuentes de Información y Mecanismo de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, correspondientes al Estado de Querétaro suscrito por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y el Estado de Querétaro, de fecha 26 de enero de 2010 y la información proporcionada por SEDESOL mediante oficio número 616.UPRI/1279/2009, por el que proporciona al Estado el algoritmo para el cálculo de la distribución municipal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, éste debe realizarse conforme a los lineamientos del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, y publicarse en el órgano oficial de difusión del Estado, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada uno de sus elementos.
5. La distribución por municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal debe realizarse en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los municipios del Estado, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, ahora Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo que las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio por concepto de este Fondo se realizan de acuerdo con la información contenida en el Anuario Estadístico de Querétaro, Edición 2008, remitido por la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, mediante oficio número 1.604.5.8/019/2010.

6. Los importes de ambos fondos, corresponden a las cantidades establecidas en el Acuerdo relativo a la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2010 de los recursos correspondientes del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre del 2009.
7. La fórmula aplicada y procedimientos para la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal entre los Municipios es la establecida en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal:

I. Fórmula:

$$IGP_j = P_{j1}\beta_1 + P_{j2}\beta_2 + P_{j3}\beta_3 + P_{j4}\beta_4 + P_{j5}\beta_5$$

En donde:

P_{jw} = Brecha respecto a la norma de pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;

β_1, \dots, β_5 = Ponderador asociado a la necesidad básica w ; y

j = Hogar en estudio.

Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar, IGP_j , el cual se conforma con las brechas P_{j1} , P_{j2} , P_{j3} , P_{j4} y P_{j5} de las necesidades básicas a que se refiere la fracción II; sus correspondientes ponderadores son $\beta_1=0.4616$, $\beta_2=0.1250$, $\beta_3=0.2386$, $\beta_4=0.0608$ y $\beta_5=0.1140$.

II. Las necesidades básicas, en el orden en el que aparecen en la fórmula anterior, son las siguientes:

w_1 = Ingreso per cápita del hogar;

w_2 = Nivel educativo promedio por hogar;

w_3 = Disponibilidad de espacio de la vivienda;

w_4 = Disponibilidad de drenaje; y

w_5 = Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.

III. Para cada hogar se estiman las cinco brechas respecto a las normas de pobreza extrema que corresponden a cada una de las necesidades básicas, con base en la siguiente fórmula:

$$P_j = \frac{[Z_w - X_{jw}]}{Z_w}$$

En donde:

Z_w = Norma establecida para la necesidad básica w .

X_{jw} = Valor observado en cada hogar j , para la necesidad básica w .

- IV. Los resultados de cada una de estas brechas se ubican dentro de un intervalo de -0.5 a 1 . Cada brecha se multiplica por los ponderadores establecidos en la fracción I de este artículo para, una vez sumadas, obtener el Índice Global de Pobreza del hogar, que se encuentra en el mismo intervalo. Cabe señalar que para los cálculos subsecuentes, sólo se consideran a los hogares cuyo valor se ubique entre 0 y 1 , que son aquellos en situación de pobreza extrema.
- V. El valor del IGP del hogar se eleva al cuadrado para atribuir mayor peso a los hogares más pobres. Después se multiplica por el tamaño del hogar, con lo cual se incorpora el factor poblacional. Con lo anterior se conforma la Masa Carencial del Hogar, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCH_j = IGP_j^2 * T_j$$

En donde:

MCH_j = Masa Carencial del Hogar j ;

T_j = Número de miembros en el hogar j en pobreza extrema.

Al sumar el valor de MCH_j para todos los hogares en pobreza extrema de un Municipio, se obtiene la Masa Carencial Municipal determinada por la siguiente fórmula:

$$MCM_k = \sum_{j=1}^{jk} MCH_{jk}$$

En donde:

MCM_k = Masa Carencial del Municipio k ;

MCH_{jk} = Masa Carencial del Hogar j en pobreza extrema en el Municipio k ; y,

jk = Número total de hogares pobres extremos en el Municipio k .

Una vez determinada la Masa Carencial Municipal, se hace una agregación similar de todos los Municipios para obtener la Masa Carencial Estatal.

Cada una de las masas carenciales municipales se divide entre la Masa Carencial Estatal, MCE, para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le corresponde a cada Municipio, como lo indica la siguiente fórmula:

$$PM_k = \frac{MCM_k}{MCE} * 100$$

En donde:

PM_k = Participación porcentual del Municipio k ;

MCM_k = Masa Carencial del Municipio k ; y

MCE = Masa Carencial Estatal.

Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realiza en función de la proporción que corresponda a cada Municipio de la pobreza extrema a nivel estatal, según lo establecido.

8. Las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de esta fórmula, son los siguientes:

- A) Ingresos por persona. Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de 773.65 pesos mensuales a precios de junio de 2009, según lo publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de (-0.5).

Así, el reescalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que (-9) y menor que cero, y colocar el valor de (-0.5) a aquellas brechas con valor menor a (-9).

- B) Nivel educativo promedio por hogar. Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$$NE_{ij} = \left(\frac{E_{ij}}{Na} \right) * \text{Alfabetismo} \quad (1)$$

Donde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j .

E_{ij} = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j .

Na = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años o más, no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años tenga al menos primaria completa. Para menores de catorce años se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE_{ij} para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

Edad (años)	Norma de grados escolares aprobados	Alfabetismo (exigencia)
7	0	No se exige
8	0	No se exige
9	1	No se exige
10	2	Se exige
11	3	Se exige
12	4	Se exige
13	5	Se exige
14	6	Se exige

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NE_{ij} como lo indica la siguiente expresión:

$$BrechaEducativa = 1 - NE_{ij} \quad (2)$$

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

- C) Disponibilidad de espacio de la vivienda. Esta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$$DE_j = \frac{\text{Número de cuartos dormitorio} * 3}{\text{Número de ocupantes por hogar}} \quad (3)$$

Donde:

DE_j = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DE_j por (1.5/75) y al resultado se le suma uno menos ($DE_j/75$), obteniéndose DER_j . Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DER_j , o en caso de carencia DE_j .

- D) Disponibilidad de drenaje. Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Conectado a la red pública	1.5
Conectado a la fosa séptica	1.0
Con desagüe a la barranca o grieta	0.5
Con desagüe a un río, lago o mar	0.3
No tiene drenaje	0.0

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

- E) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar. Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Electricidad	1.0
Gas	1.0
Petróleo	0.5
Leña	0.1
Carbón	0.1

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

9. La estimación de los porcentajes de participación porcentual, a que se refiere el artículo siguiente, se realizó conforme a la base de datos de la Muestra Censal del XII Censo General de Población y Vivienda 2000, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), ahora Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
10. El cálculo de la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal puede realizarse a partir de las siguientes variables contenidas en las bases de datos del XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (INEGI).

Necesidad	Variables (e identificador de la variable), XII Censo General de Población y Vivienda 2000	Nivel de desagregación, y fuente
Ingreso per cápita del hogar (w1)	Ingresos por persona (Ingtoper) Número de personas por hogar (totpers)	Por persona, XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Nivel educativo promedio por hogar (w2)	Grados aprobados (escolari) Nivel de escolaridad (nivacad) Alfabetismo (alfabet) Edad (edad)	Por persona, XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de espacio de la vivienda (w3)	Número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda (cuadorm) Número de personas por hogar (totpers)	Por vivienda XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de drenaje (w4)	Drenaje (drenaje)	Por vivienda, XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de electricidad-combustible (w5)	Electricidad en la vivienda (electri) Combustible para cocinar en la vivienda (combust)	Por vivienda, XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).

Que en virtud de lo antes expuesto y fundamentado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN ENTRE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

ACUERDO

PRIMERO.- El total de recursos que conforman el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal asciende a la cantidad de **\$491,464,416.00 (cuatrocientos noventa y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, de conformidad con el artículo 33 del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

TERCERO.- La distribución municipal que resulta de aplicar la fórmula y metodología antes descrita y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, es la siguiente:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)

MUNICIPIO	ASIGNACIÓN
AMEALCO DE BONFIL	53,342,540
ARROYO SECO	9,541,634
CADEREYTA DE MONTES	42,665,547
COLON	32,536,168
CORREGIDORA	13,626,551
EL MARQUÉS	29,785,839
EZEQUIEL MONTES	8,960,165
HUIMILPAN	29,125,677
JALPAN DE SERRA	23,179,852
LANDA DE MATAMOROS	22,111,702
PEDRO ESCOBEDO	14,542,539
PEÑAMILLER	14,064,408
PINAL DE AMOLES	44,940,963
QUERETARO	77,402,803
SAN JOAQUIN	7,715,873
SAN JUAN DEL RIO	40,776,154
TEQUISQUIAPAN	12,089,431
TOLIMAN	15,056,570
TOTAL	491,464,416

CUARTO.- Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, que les corresponda, para la realización de un programa de Desarrollo Institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Municipio de que se trate. Adicionalmente los municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes para gastos indirectos a las obras señaladas en el artículo segundo de este Acuerdo.

QUINTO.- Respecto de las aportaciones de este fondo, los municipios deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar.
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.
- IV. Proporcionar por conducto del Gobierno Estatal a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo para la Infraestructura Social Municipal le sea requerida.
- V. Procurar que las obras que realicen con los recursos del Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

SEXO.- El total de recursos que conforman el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal asciende a la cantidad de **\$678,897,518 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos noventa y siete mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**.

SÉPTIMO.- La distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal resultante de acuerdo al número de habitantes por municipio es la siguiente:

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)

MUNICIPIO	ASIGNACIÓN
AMEALCO DE BONFIL	23,983,219
ARROYO SECO	5,307,089
CADEREYTA DE MONTES	24,300,548
COLÓN	21,930,561
CORREGIDORA	44,272,333
EL MARQUÉS	33,875,229
EZEQUIEL MONTES	14,753,055
HUIMILPAN	13,903,020
JALPAN DE SERRA	9,356,331
LANDA DE MATAMOROS	8,030,939
PEDRO ESCOBEDO	24,024,000
PEÑAMILLER	7,224,659
PINAL DE AMOLES	10,758,188
QUERÉTARO	311,865,955
SAN JOAQUÍN	3,242,962
SAN JUAN DEL RÍO	88,555,710
TEQUISQUIAPAN	23,334,117
TOLIMÁN	10,179,603
TOTAL	678,897,518

OCTAVO.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal reciban los municipios a través de las entidades, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

NOVENO.- Para los efectos señalados en el Considerando Tercero, forman parte del presente Acuerdo el calendario de Ministración que se anexa al presente como parte del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de enero de 2010.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del
Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Planeación y Finanzas
Rúbrica

De acuerdo con el Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a las cifras presentadas en el Diario Oficial de la Federación del día martes 29 de diciembre del 2009 en relación a la Distribución y Calendarización para la Ministración durante el Ejercicio Fiscal 2010 de los recursos correspondientes al Ramo 33, se presenta el detalle por municipio y de sus importes que ha de recibir en el año 2010.

Municipio	Calendarizado												Total
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	
Amealco de Bonfil	1,998,601	1,998,601	1,998,601	1,998,601	1,998,601	1,998,601	1,998,601	1,998,601	1,998,601	1,998,601	1,998,601	1,998,601	23,983,219
Arroyo Seco	442,257	442,257	442,257	442,257	442,257	442,257	442,257	442,257	442,257	442,257	442,257	442,257	5,307,089
Cadereyta de Montes	2,025,046	2,025,046	2,025,046	2,025,046	2,025,046	2,025,046	2,025,046	2,025,046	2,025,046	2,025,046	2,025,046	2,025,046	24,300,548
Colón	1,827,547	1,827,547	1,827,547	1,827,547	1,827,547	1,827,547	1,827,547	1,827,547	1,827,547	1,827,547	1,827,547	1,827,544	21,930,561
Corregidora	3,689,361	3,689,361	3,689,361	3,689,361	3,689,361	3,689,361	3,689,361	3,689,361	3,689,361	3,689,361	3,689,361	3,689,362	44,272,333
El Marqués	2,822,936	2,822,936	2,822,936	2,822,936	2,822,936	2,822,936	2,822,936	2,822,936	2,822,936	2,822,936	2,822,936	2,822,933	33,875,229
Ezequiel Montes	1,229,421	1,229,421	1,229,421	1,229,421	1,229,421	1,229,421	1,229,421	1,229,421	1,229,421	1,229,421	1,229,421	1,229,424	14,763,055
Huimilpan	1,158,585	1,158,585	1,158,585	1,158,585	1,158,585	1,158,585	1,158,585	1,158,585	1,158,585	1,158,585	1,158,585	1,158,585	13,903,020
Jaipán de Serra	779,694	779,694	779,694	779,694	779,694	779,694	779,694	779,694	779,694	779,694	779,694	779,697	9,356,331
Landa de Matamoros	669,245	669,245	669,245	669,245	669,245	669,245	669,245	669,245	669,245	669,245	669,245	669,244	8,030,939
Pedro Escobedo	2,002,000	2,002,000	2,002,000	2,002,000	2,002,000	2,002,000	2,002,000	2,002,000	2,002,000	2,002,000	2,002,000	2,002,000	24,024,000
Peñamiller	602,055	602,055	602,055	602,055	602,055	602,055	602,055	602,055	602,055	602,055	602,055	602,054	7,224,659
Pinal de Amoles	896,516	896,516	896,516	896,516	896,516	896,516	896,516	896,516	896,516	896,516	896,516	896,512	10,758,188
Querétaro	25,988,830	25,988,830	25,988,830	25,988,830	25,988,830	25,988,830	25,988,830	25,988,830	25,988,830	25,988,830	25,988,830	25,988,825	311,865,955
San Joaquín	270,247	270,247	270,247	270,247	270,247	270,247	270,247	270,247	270,247	270,247	270,247	270,245	3,242,962
San Juan del Río	7,379,643	7,379,643	7,379,643	7,379,643	7,379,643	7,379,643	7,379,643	7,379,643	7,379,643	7,379,643	7,379,643	7,379,637	88,565,710
Tequisquiapan	1,944,510	1,944,510	1,944,510	1,944,510	1,944,510	1,944,510	1,944,510	1,944,510	1,944,510	1,944,510	1,944,510	1,944,507	23,334,117
Tolimán	848,300	848,300	848,300	848,300	848,300	848,300	848,300	848,300	848,300	848,300	848,300	848,303	10,179,603
T o t a l	56,574,794	56,574,794	56,574,794	56,574,794	56,574,794	56,574,794	56,574,794	56,574,794	56,574,794	56,574,794	56,574,794	56,574,784	678,897,518

Calendario para la liberación de los recursos para las Aportaciones Federales, correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro para el
Período Fiscal 2010

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
APORTACIONES FEDERALES												
Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	29	26	31	30	31	30	30	31	30	29	30	29
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	29	26	31	30	31	30	30	31	30	29	30	14

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Lic. Clarisa Catalina Torres Méndez, Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y en correlación con lo establecido en el artículo 20 y 21 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro,

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y los artículos 20 y 21 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, le confieren a la Secretaría de la Contraloría la facultad de llevar y mantener actualizado el Padrón de Contratistas del Estado.

Bajo este contexto la Secretaría de la Contraloría en el Estado tiene la facultad de fijar los criterios y procedimientos para clasificar a las personas físicas y morales inscritas en el Padrón de Contratistas, de acuerdo a la capacidad económica y técnica.

Por lo anterior el Padrón de Contratistas es una herramienta que permite transparentar las acciones de gobierno y la aplicación de los recursos públicos, razón por la cual se dispone la publicación de manera anual en el Periódico Oficial del Estado del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 y 21 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, se dispone la publicación de las personas que se encuentran registradas hasta el día 31 de diciembre de 2009, en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro:

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

PADRÓN DE CONTRATISTAS VIGENTES AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL 2009

No.	Nombre	No. Registro
1	ING. EUGENIO RICARDO STERLING BOURS	00000013
2	ING. JULIO ROBERTO SAMAYOA RINCON	00000025
3	MANTSERV, S.A. DE C.V.	00000026
4	CONSTRUCCIONES Y MATERIALES VERA, S.A. DE C.V.	00000029
5	URBANIZADORA DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	00000033
6	ARQ. JOSE ALCANTAR DIAZ	00000034
7	ING. LUIS ARRIETA ORNELAS	00000041
8	CONSTRUCTORA LA PIRAMIDE, S.A. DE C.V.	00000044
9	ING. ISAIAS PEREZ ESTRADA	00000047
10	ING. MIGUEL ARREOLA BARRON	00000048
11	MIGUEL ANGEL FRANCES ARROYO	00000049
12	ABRAHAM GONZALEZ MARTELL	00000052

13	OCAPRA DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00000053
14	CONSTRUCCIONES ACERO, S.A. DE C.V.	00000055
15	CONSTRUCTORA BRIGUE, S.A. DE C.V.	00000056
16	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TLACHCO, S.A. DE C.V.	00000060
17	ARQ. JOEL MENDOZA RUBIO	00000062
18	EDIFICACIONES JAIK ESPINOSA, S.A. DE C.V.	00000063
19	INTEGRACION PROFESIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.	00000064
20	ING. PABLO MANUEL HERNANDEZ VAZQUEZ	00000066
21	CONSTRUCTORA MICRON, S.A. DE C.V.	00000072
22	ING. ROLANDO LEDESMA GONZALEZ	00000073
23	ING. JUAN RENE SALINAS VELAZQUEZ	00000075
24	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SALCO, S.A. DE C.V.	00000077
25	CONSERVACION DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00000079
26	DESARROLLOS INTEGRALES CONIN, S.A. DE C.V.	00000082
27	ARQ. JUAN MANUEL CERBON CAPETILLO	00000083
28	INTEMPO SISTEMAS CONSTRUCTIVOS, S.A. DE C.V.	00000086
29	ALCOR DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	00000087
30	ING. SERGIO ANTONIO ESCOBAR PERALTA	00000088
31	MAQUINARIA EL AGUILA, S.A. DE C.V.	00000090
32	URBA PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.	00000093
33	ABRAHAM GONZALEZ CONTRERAS	00000094
34	PAVIMENTOS Y TRITURADOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	00000103
35	CONSTRUCTORA LLODI, S.A. DE C.V.	00000104
36	JOSE ANTONIO NICANDRO ZUÑIGA PEREA	00000106
37	IBU, S.A. DE C.V.	00000109
38	GAOL CONSTRUYE, S.A. DE C.V.	00000111
39	CONSTRUCCIONES ARCOS GARCIA, S.A. DE C.V.	00000112
40	DANIEL HERRERA HERNANDEZ	00000116
41	COSEI, S.A. DE C.V.	00000118
42	MARIA MINERVA RESENDIZ HERNANDEZ	00000119
43	CONSTRUCTORA SURNAY, S.A. DE C.V.	00000125
44	ABIGAEL DURAN GOMEZ	00000127
45	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CYNART, S.A. DE C.V.	00000129
46	LIZAN CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	00000130
47	ARQ. VICTOR MANUEL ROSAS ROSAS	00000132
48	BIN CONSTRUCTORES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.	00000136
49	ARQ. ALEJANDRO SANCHEZ MORFIN	00000137
50	MEEDISA MEXICANA DE ESTRUCTURAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.	00000138
51	EXPLO QUERETARO, S.A. DE C.V.	00000141
52	NOEMI MARIELA SANCHEZ GOMEZ	00000146
53	ING. SERGIO GERARDO TENA OROZCO	00000148
54	J. GUADALUPE BAUTISTA TERRAZAS	00000156
55	CONSULTORES INTERDISCIPLINARIOS, S.A. DE C.V.	00000159
56	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00000161
57	CONTROL ELECTRICO DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00000163
58	ALTA TECNOLOGIA EN AGUA Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.	00000169
59	ING. PASCUAL RAMOS BLANCO	00000170

60	ING. ARQ ARACELI RAMIREZ NARANJO	00000174
61	CONSTRUCTORA VANHER, S.A. DE C.V.	00000177
62	MIGUEL ANGEL ARRIAGA RESENDIZ	00000178
63	ARQ. GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS	00000179
64	ING. ARMANDO ESPINOSA RIVERA	00000181
65	GRUPO ALVA CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	00000183
66	ING. JOSE GUADALUPE MUÑOZ SAMANO	00000186
67	ING. PEDRO MIGUEL DE ANTUÑANO HERNANDEZ	00000188
68	CONSULTORES EN INGENIERIA ELECTROMECHANICA, S.A. DE C.V.	00000201
69	Q.B. MARIA EUGENIA BRICEÑO SAINZ	00000202
70	PROYECTO Y CONSTRUCCION DE ELECTRICIDAD, S.A. DE C.V.	00000208
71	ING. LOTH NOEL SALINAS VELAZQUEZ	00000209
72	CONSTRUCTORA AZACAN, S.A. DE C.V.	00000213
73	EDIFICACIONES MEZAL, S.A. DE C.V.	00000214
74	ING. J. JAIME RUIZ MEDERO	00000217
75	OPTIMA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00000221
76	ADELFO HURTADO GARCIA	00000223
77	S.T. ELECTROINSTALACIONES, S.A. DE C.V.	00000228
78	BORA CONSTRUCCIONES, S. DE R. L. DE C.V.	00000231
79	CONSTRUCTORA KBR, S.A. DE C.V.	00000232
80	ING. ARQ JUAN PEDRO GILBERTO CABRERA PALACIOS	00000233
81	ING. JORGE ALMARAZ FERREGRINO	00000235
82	ARQ. ALEJANDRO ORDAZ MARTINEZ	00000246
83	CONSTRUCTORA GAAK, S.A. DE C.V.	00000247
84	DESARROLLO CONTEMPORANEO, S.A. DE C.V.	00000251
85	ARQ. EFRAIN ALONSO MARBAN	00000252
86	ARQ. MOISES HERNANDO VALENCIA CORREA	00000254
87	ING. MANUEL SALDIVAR ARROYO	00000257
88	ING. RAUL ARROYO MARTINEZ	00000259
89	GEOTECNIA EN CONSTRUCCION Y CALIDAD, S.A. DE C.V.	00000260
90	RUBEN ARMANDO BARROSO LOPEZ	00000261
91	CONSTRUCCIONES PESADAS, S.A. DE C.V.	00000264
92	TGC GEOTECNIA, S.A. DE C.V.	00000266
93	TECNICA ELECTROMECHANICA CENTRAL, S.A. DE C.V.	00000267
94	RETA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000271
95	JORGE RODRIGUEZ JAIME	00000276
96	ING. LUIS GABRIEL ZEPEDA VEGA	00000277
97	GRUPO CONSTRUCTOR GMZ, S.A. DE C.V.	00000279
98	JESUS DIEZ MARINA ALTAMIRANO	00000287
99	ING. ANTONIO DIAZ MANZO	00000288
100	ORGANIZACION PROMOTORA ALIANZA, S.A. DE C.V.	00000289
101	CONSORCIO MANUFACTURERO MEXICANO, S.A. DE C.V.	00000290
102	INGENIEROS CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES, S.A. DE C.V.	00000295
103	RAUL DELGADO SANCHEZ	00000297
104	ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA EL AGUILA, S.A. DE C.V.	00000300
105	ING. ARQ JOSE GERARDO DE JESUS ALCOCER ARANDA	00000307
106	RENE GUZMAN MADRIGAL	00000309

107	OFELIA VILLICAÑA CORIA	00000311
108	CLAUDIA ZUÑIGA MENDOZA	00000314
109	DESARROLLOS Y CONSULTORÍA ONCE ONCE, S.A. DE C.V.	00000315
110	INTEGRACION DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.	00000320
111	CONSTRUCTORA BARRERA SALINAS, S. DE R.L.	00000322
112	CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS, S.C.	00000324
113	BOMBAS CENTRIFUGAS ALEMANAS, S.A. DE C.V.	00000329
114	CONSTRUCCIONES CANTERAS ADOQUINES Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	00000333
115	SERVICIOS ESCACIA QRO, S.A. DE C.V.	00000334
116	ARQ. JUAN CARLOS CASTAÑON CORONA	00000337
117	ALBERCAS Y JARDINES DEL BAJIO, S. DE R. L. DE C.V.	00000348
118	GUSTAVO VEGA ZUÑIGA	00000352
119	LUCERO EREIDA MARTINEZ BAUTISTA	00000358
120	ING. JUVENAL MELENDEZ SANDOVAL	00000363
121	BRUZ CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000367
122	INGENIERIA PROFESIONAL EN ESTUDIOS Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00000369
123	ING. MARTIN AGUERREBERE SALIDO	00000376
124	ING. JUAN ABRAHAM MARTINEZ CONEJO	00000378
125	PATRICIA VARGAS SANDOVAL	00000380
126	JOSE ADAN SANDOVAL OLVERA	00000390
127	CAMPOS CONSTRUCCIONES Y PERFORACIONES, S.A. DE C.V.	00000394
128	ADOLFO MALDONADO SANDOVAL	00000397
129	ARQ. MARIO GERARDO LERCH LARA	00000398
130	MIRA ROD CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000402
131	ING. GILBERTO ARRIAGA LEIVA	00000405
132	ING. J. JESUS RAMIREZ RAMIREZ	00000406
133	ING. LUIGI ALTAN GOMEZ	00000407
134	ING. CESAR GUSTAVO ANGULO UGALDE	00000408
135	ING. FRANCISCO JAVIER MORALES MORA	00000409
136	COMINDE DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	00000414
137	REXY, S.A. DE C.V.	00000416
138	ING. GERARDO MATA SANCHEZ	00000417
139	ING. JOSE CARMEN MORALES HERNANDEZ	00000419
140	ING. ARTURO ARVIZU TORRES	00000421
141	ING. JAIME MACIAS PALACIOS	00000427
142	TRASA INGENIERIA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00000428
143	ING. RODRIGO HELGUERA NIETO	00000429
144	ARQ. LUIS ALFONSO FERNANDEZ SIUROB	00000433
145	CONSTRUCTORA LEVEN, S.A. DE C.V.	00000434
146	TOPROCON, S.A. DE C.V.	00000441
147	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JASO, S.A. DE C.V.	00000443
148	ARTURO GONZALEZ CASTRO	00000450
149	CENTRAL DE PINTURAS TECNOLOGICO, S.A. DE C.V.	00000453
150	JULIA MARQUINA RODRIGUEZ	00000462
151	ING. LAURA DEL CARMEN CORTES LOPEZ	00000463
152	ARQ. CARLOS ARTURO CABRERA LOPEZ	00000465
153	ING. JULIAN CANTU CARIAGA	00000467

154	ING. JOSE OTHON MARTINEZ SOLIS	00000471
155	ARQ. ARTURO RIOS SANTA CRUZ POLANCO	00000476
156	ARMI ARQUITECTURA, PROYECTO Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00000477
157	TRES CONSTRUYENDO, S.A. DE C.V.	00000484
158	HURTADO Y SALDAÑA, S.A. DE C.V.	00000485
159	CARLOMAGNO NIETO ORTEGON	00000489
160	EL PUENTE CONSTRUCTORA Y EQUIPO, S.A. DE C.V.	00000492
161	ING. FRANCISCO JAVIER RAMOS HERRERA	00000495
162	CORPORATIVO V Y B DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00000498
163	ING. REGINA SUSANA RAYAS RODRIGUEZ	00000501
164	POTENCIA ELECTRICA CENTRAL, S.A. DE C.V.	00000502
165	ORGANIZACION CONURBA, S.A. DE C.V.	00000503
166	GRUPO CONSTRUCTOR DINAMICO, S.A. DE C.V.	00000508
167	ING. ROBERTO MEDELLIN REPETTO	00000511
168	GOMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	00000512
169	G2 INGENIERIA PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00000526
170	CONSTRUCCIONES URBANIZACIONES Y TERRACERIAS ALF, S.A. DE C.V.	00000528
171	ALTIPLANO FORMA Y ESPACIO, S.A. DE C.V.	00000530
172	ING. JUAN CARLOS CISNEROS ALVAREZ	00000531
173	JOSE FERNANDO CORONA ALFARO	00000535
174	ING. ANTONIO CHAVEZ GALVAN	00000539
175	ING. GERARDO FRANCISCO RUBIO PRICE	00000555
176	ING. JUAN GILBERTO ALMANZA JUAREZ	00000559
177	NIMO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000563
178	JESUS MARTINEZ ROBLES	00000575
179	ANGEL HERNANDEZ RAYMUNDO	00000576
180	PROMOCIONES Y DESARROLLO DE INFRAESTUCTURA, S.A. DE C.V.	00000583
181	ING. JAIME RIVERA URIBE	00000584
182	JUAN FRANCISCO FERNANDEZ FERNANDEZ DE JAUREGUI	00000586
183	ING. HUMBERTO MOTA BUENROSTRO	00000588
184	ING. JOSE FRANCISCO LOPEZ GRANADOS	00000590
185	DISEÑO Y URBANISTICA, S.A. DE C.V.	00000592
186	ING. GERARDO HERNANDEZ TIERRABLANCA	00000593
187	SAINET GROUP, S.A. DE C.V.	00000594
188	GRUPO CONTINUM, S.A. DE C.V.	00000596
189	GENERAL DE TUBOS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00000597
190	INGENIEROS ASESORES EN METALURGIA Y SOLDADURA, S.A. DE C.V.	00000600
191	ELOY GARCIA RESENDIZ	00000604
192	FREYSSINET DE MEXICO, S.A. DE C.V.	00000605
193	ING. RAMON ARREOLA GARCIA	00000608
194	CONSTRUCTORA CHUFANI, S.A. DE C.V.	00000611
195	ING. MARIO ALBERTO RAMIREZ GARCIA	00000619
196	ING. EDGAR RODOLFO GARCIA SILVA	00000627
197	CORDERO ORDAZ CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000631
198	CONSTRUCCIONES Y DISTRIBUCIONES ESPINOSA, S.A. DE C.V.	00000640
199	EQUIPOS Y SUMINISTROS AGUA LIMPIA, S.A. DE C.V.	00000645
200	TAVELA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000647

201	ARQ. MA. JUANA LARA CABRERA	00000652
202	ING SALOMON PEÑARAN ZEPEDA	00000653
203	SAICER CONSTRUCTORA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.	00000661
204	ARQ. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CUELLAR	00000664
205	J. CRUZ HURTADO MORALES	00000697
206	INGENIERIA ESPECIALIZADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	00000702
207	INMOBILIARIA CAFAREL, S.A. DE C.V.	00000703
208	DELCA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000705
209	ING. FELIPE LANDEROS SANDOVAL	00000709
210	ING. FERNANDO MARTINEZ OSORNIO	00000712
211	DISEÑO Y CONSTRUCCION AVANZADA, S.A. DE C.V.	00000740
212	MEIDAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS, S.A. DE C.V.	00000748
213	LDG. ALEJANDRA MATA AVILA	00000764
214	ROBERTO CABRERA ROSILLO	00000779
215	ING. HUMBERTO UEHARA GUERRERO	00000806
216	AG CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.	00000807
217	MARCOS GARCIA AYALA	00000809
218	GASPAR OLGUIN GARCIA	00000822
219	ING. LUIS ARMANDO ESPINDOLA TERRAZAS	00000846
220	PEDRO VILLASEÑOR RANGEL	00000849
221	ANRUES CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000853
222	ARIEL HERNANDEZ AGUILAR	00000854
223	CHAVERO Y VEGA CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	00000855
224	CESPEC, S.A. DE C.V.	00000856
225	CONSORCIO DE INGENIERIA PSI, S.A.	00000879
226	JV CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. DE C.V.	00000888
227	ARQ. OSCAR PEDRAZA KAMINO	00000893
228	GRUPO QROPOLIS, S.A. DE C.V.	00000895
229	ARQ. JOSE LUIS AGUILAR PEREZ	00000910
230	LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.	00000913
231	RODRIGO MEJIA HERNANDEZ	00000921
232	ARQ. MACARIO ZUÑIGA VAZQUEZ	00000924
233	CYMPE, S.A. DE C.V.	00000927
234	VENANCIO MONDRAGON GONZALEZ	00000932
235	TOPOGRAFIA DIGITAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	00000936
236	GENERAL DE OBRAS DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00000943
237	ARQ. JOSE OSCAR RODRIGO AGUILLON BOCANEGRA	00000944
238	AURIO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000945
239	ING. SERGIO PUEBLA MEJIA	00000947
240	J. ALFREDO ARTEAGA TREJO	00000948
241	AGACEL AGREGADOS Y ASFALTOS, S.A. DE C.V.	00000956
242	EUSEBIO RESENDIZ HERNANDEZ	00000960
243	HUGO ISAAC CASILLAS RAMIREZ	00000962
244	AGO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000965
245	ROKAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00000977
246	CONSTRUCTORA CORUGA, S.A. DE C.V.	00000979
247	VICTOR HUGO CORTES ALVAREZ	00000993

248	DISEÑO ARQUITECTONICO QUERETANO, S.A. DE C.V.	00000996
249	GARCIA FORMENTI Y ASOCIADOS ARQUITECTOS, S.C.	00000997
250	PROYECCION PLANEACION Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00001005
251	ING. JUAN LUNA GONZALEZ	00001013
252	ARQ. ROMAN MARTINEZ HERRERA	00001019
253	CIMA ELECTRICO, S.A. DE C.V.	00001025
254	TOPOGRAFIA, INGENIERIA Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	00001026
255	ING. JOSE LUIS SANCHEZ DELGADO	00001027
256	FELIX MONDRAGON GONZALEZ	00001028
257	ING. CRUZ HOMERO RAMIREZ RIVERA	00001032
258	NOGUEZ CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001044
259	TRITURADOS Y CONCRETOS ASFALTICOS, S.A. DE C.V.	00001045
260	ING. MAURICIO BARRERA BUCIO	00001046
261	ING. SERGIO HERNANDEZ URIBE	00001047
262	CONSTRUCTORA URBO, S.A. DE C.V.	00001048
263	CONSTRUCTORA COLUMBUS, S.A. DE C.V.	00001049
264	ARQ. SAUL RODRIGUEZ AGUILERA	00001050
265	JCN CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001052
266	JADSO INGENIERIA, S.A. DE C.V.	00001054
267	FELIPE LEONEL VALDES SOLIS	00001056
268	ING. MARIA ELENA ROMERO PICHARDO	00001059
269	GASPAR ALCANTARA RESENDIZ	00001060
270	GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.	00001061
271	WILIAR AMADO ALVARADO HERNANDEZ	00001063
272	ARQ. GILDARDO PEÑA RAMIREZ	00001068
273	JUAN DE JESUS VEGA	00001090
274	ING. JOSE ABRAHAM MARTINEZ BAINE	00001094
275	CONSULTORIA FEM, S.A. DE C.V.	00001095
276	CUPERTINO NOVOA RAMIREZ	00001099
277	ARQ. CARLOS ALBERTO MOTTE MERAZ	00001103
278	ING. JUAN VEGA TREJO	00001104
279	ARQ. JOSE CELEDONIO VALDEZ ANAYA	00001116
280	ING. JOSE TOMAS PALMA URIBE	00001119
281	ING. SANTOS IVAN VILLEDA RESENDIZ	00001122
282	TEODULFO BLANCO MARTINEZ	00001135
283	J. PUEBLITO FAJARDO CASTAÑÓN	00001152
284	ING. RAMIRO GONZALEZ COLIN	00001170
285	CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO EN ELECTROQUIMICA, S.C.	00001172
286	CAIN GARCIA CASAS	00001173
287	ARQ. GABRIEL LARA NAVARRO	00001177
288	MAQUINARIA Y EXCAVACIONES DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00001184
289	CONSTRUCCION, PROYECTO, ARQUITECTURA Y PLANEACION, S.A. DE C.V.	00001192
290	CONSTRUCCIONES RASU, S.A. DE C.V.	00001193
291	CONSTRUCTORA AGUIRA, S.A. DE C.V.	00001194
292	JUAN ZUÑIGA PEREA	00001207
293	ING. JUAN JESUS PATIÑO RODRIGUEZ	00001223
294	CAMAFEVI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001227

295	AGUAS MEJORADAS PARA INSUMOS Y RIEGO, S.A. DE C.V.	00001228
296	LUCRECIA RUBIO PONCE	00001236
297	IND. ELECTROMECHANICA PAFRA, S.A. DE C.V.	00001243
298	ING. GUMARO HERNANDEZ TORRES	00001257
299	URVA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001267
300	GRUPO RV EQUIPO Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00001270
301	ING. JUAN GERARDO HUITRON SANCHEZ	00001273
302	ING. WOLFGANG JAKOB ATAMOROS	00001282
303	ING. CARLOS MACIAS LOPEZ	00001283
304	ING. ACACIO HERNANDEZ ZAVALA	00001285
305	ING. JUAN PABLO FLORES PALACIOS	00001290
306	DESARROLLO, ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.A. DE C.V.	00001292
307	TEKNO CONSTRUCCION MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	00001294
308	INGENIERIA Y CONSTRUCCION ARCINIEGA S.A DE C.V.	00001312
309	ODIS ASVERSA S.A. DE C.V.	00001314
310	PLATAFORMA DE ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.	00001319
311	ING. GUILLERMO RAMIREZ GUEVARA	00001321
312	MOYAO ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.	00001329
313	ING. JESUS HUMBERTO PONCE ARMENTA	00001338
314	ING. GUSTAVO PEREZ CABRERA	00001347
315	ING. JORGE ESPITIA VACA	00001348
316	MARISELA MARTINEZ GUERRERO	00001353
317	A+A INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.	00001356
318	ING. MARTIN ZUÑIGA RUIZ	00001363
319	ING. MOYSES GARCIA VAZQUEZ	00001364
320	ATACSA, S.A. DE C.V.	00001369
321	ERWIN RODRIGUEZ AGUILERA	00001372
322	ESPACIOS INGENIERIA CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	00001381
323	CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00001384
324	TALLER 19 ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.	00001391
325	ING. JUAN LUIS ARIAS SERVIN	00001392
326	GRUPO MURANO, S.A. DE C.V.	00001395
327	CONSTRUCCIONES SAN GIL, S.A. DE C.V.	00001396
328	INGENIERIA ELECTRICA Y TRANSFORMADORES DE QUERETARO, S. DE R.L. DE C.V.	00001400
329	EPCE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	00001401
330	SIGA SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	00001402
331	JYMAR, S.A. DE C.V.	00001403
332	INGENIERIA Y DISEÑO URBANO, S.A. DE C.V.	00001405
333	ARQ. MANUEL ANTONIO ROJAS CRUZ	00001410
334	JAZA INGENIERIA, S.A. DE C.V.	00001414
335	DISEÑO Y CONSTRUCCIONES MR, S.A. DE C.V.	00001417
336	ABENGOA MEXICO, S.A. DE C.V.	00001424
337	ANGEL ARIEL HERNANDEZ HURTADO	00001425
338	GRUPO CONSTRUCTOR AFIMA, S.A. DE C.V.	00001427
339	GUMO CONSTRUCCIONES DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00001428
340	ING. MIGUEL ANGEL MARTIN DOMINGUEZ	00001432
341	INGENIERIA Y CONTROL DE PROYECTOS, S.A. DE C.V.	00001436

342	MARIA CONCEPCION MORALES CABRERA	00001444
343	RODOLFO GARDUÑO GONZALEZ	00001447
344	TECHNOWATER DE MEXICO, S.A. DE C.V.	00001450
345	JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ	00001452
346	ARQ. CLAUDIA HERNANDEZ QUINTANAR	00001453
347	CONSTRUCCION INTEGRAL ALTERNATIVA, S.A. DE C.V.	00001457
348	ING. FREDY FERNANDO SOLIS ALVAREZ	00001459
349	ING. JOSE MALDONADO HERNANDEZ	00001460
350	LUIS FERNANDO URQUIZA HERNANDEZ	00001462
351	VICAP CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001464
352	SAUL PUEBLA MEJIA	00001465
353	GILBERTO GARCIA VALDEZ	00001469
354	ARQ. GUSTAVO ESTRADA MORALES	00001475
355	CONSTRUCTORA JAQUENAVY, S.A. DE C.V.	00001480
356	ING. JAIME ARMANDO PUGA COVARRUBIAS	00001481
357	ASESORIA AGROPECUARIA Y FORESTAL INTEGRAL, S.C.	00001487
358	NAVES INDUSTRIALES MORLET, S.A. DE C.V.	00001489
359	ING. ARMANDO OCHOA HERNANDEZ	00001495
360	ING. CARLOS ERREGUIN RIOS	00001496
361	CUBICA 1000, S.A. DE C.V.	00001498
362	ING. GREGORIO ARTEAGA ANGELES	00001499
363	CONSTRUMATERIALES COAL, S.A. DE C.V.	00001502
364	ARQ. JUAN MOLINA ROMERO	00001506
365	DR. NABIL MOBAYED KHODR	00001510
366	CONSTRUCTORA ALVARADO DURAN, S.A. DE C.V.	00001524
367	MAQCO PLAIN, S.A. DE C.V.	00001525
368	RAUL ARROYO GUERRERO	00001535
369	BRIGIDO RIVERA DIAZ	00001537
370	CONSTRUCTORA ERSO, S.A. DE C.V.	00001541
371	GRUPO ITH, S.A. DE C.V.	00001542
372	GRUPO MASQRO, S.A DE C.V.	00001543
373	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION ARQUS, S.A. DE C.V.	00001551
374	IMPULSORA TLAXCALTECA DE INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.	00001552
375	ING. MANUEL GARCIA AGUILAR	00001554
376	MA. GUADALUPE MOLINA MORENO	00001558
377	ING. ENRIQUE ALVAREZ VARGAS	00001561
378	URBANIZACIONES BOCA, S.A. DE C.V.	00001562
379	CONSTRUCTORA VANGUARDISTA, S.C.	00001563
380	ROMHER INGENIERIA, S.A. DE C.V.	00001567
381	PEDRO GARCIA VIRTO	00001568
382	ACEROS Y ESTRUCTURAS AZTLAN, S.A. DE C.V.	00001578
383	INSTALACIONES ELECTRICAS IEDEMICH, S.A. DE C.V.	00001588
384	IMPERQUIMIA DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00001595
385	MARIA DEL ROSARIO MARGARITA BELMONT MEJIA	00001599
386	ALONSO PEDRO COLIN NAVA	00001600
387	JUVSSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001603
388	COSI SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	00001605

389	ARQ. ISABEL FONSECA ZAMORANO	00001606
390	ARQ. CESAR ENRIQUE CONTRERAS FLORES	00001613
391	DIRAC, S.A. DE C.V.	00001624
392	GONZALEZ SOTO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	00001626
393	JOSE FRANCISCO SANDOVAL GOMEZ	00001627
394	SAPERO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001632
395	D.M. CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA, S.A. DE C.V.	00001634
396	ANTONIO CENTENO SILVA	00001638
397	CONSTRUCTORA JOMAR, S.A. DE C.V.	00001640
398	ING. J. GUSTAVO VEGA HERNANDEZ	00001641
399	ING. JOSE ALVARO UGALDE RIOS	00001642
400	ISTUC, S.C.	00001645
401	HEBA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001646
402	HV CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001649
403	IMPULSORA MEXICANA DEL COMERCIO Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00001650
404	ING. JUAN CARLOS VEGA MUÑOZ	00001657
405	CONSTRUCCIONES CIAT, S.A. DE C.V.	00001659
406	ACSA CONTRATISTA, S.A. DE C.V.	00001660
407	BML DE MEXICO, S.A. DE C.V.	00001662
408	ING. JORGE GONZALEZ GARCIA	00001663
409	LAMINAS VIDRIO W&H, S.A. DE C.V.	00001664
410	ING. ALBERTO HERRERA MORENO	00001669
411	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES CRUZ, S.A. DE C.V.	00001670
412	GONGRILL, S.A. DE C.V.	00001672
413	AGUAS Y RESIDUOS CONTROLADOS, S.A. DE C.V.	00001673
414	MATERIALES Y MAQUINARIA FERNANDOS, S.A. DE C.V.	00001676
415	ING. JOSE GUADALUPE LOPEZ BARRON	00001680
416	CONSTRUCTORA COINSA, S.A. DE C.V.	00001681
417	FERVI, S.A. DE C.V.	00001682
418	MARIO ALBERTO TREJO DIAZ	00001688
419	EDIFICACIONES SALINAS, S.A. DE C.V.	00001693
420	GRUPO GHIMEL, S. DE R.L. DE C.V.	00001698
421	JUAN CARLOS RAMIREZ SANCHEZ	00001701
422	CONSTRUCTORA NOVAL, S.A. DE C.V.	00001703
423	ING. IGNACIO ESTRADA TREJO	00001705
424	ARQ. JESUS AUGUSTO REYES SANCHEZ	00001706
425	URDA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001709
426	ARQ. ROSARIO DE JESUS GASTELUM GAMEZ	00001711
427	JOSE ANTONIO OLGUIN RODRIGUEZ	00001712
428	CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO COYME, S.A. DE C.V.	00001715
429	CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES DE TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V.	00001718
430	GENERAL INSTALADORA, S.A. DE C.V.	00001719
431	DESARROLLO INDUSTRIAL Y DUCTOS DE GAS, S.A. DE C.V.	00001722
432	ESCAYOLA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	00001724
433	DESARROLLOS DEL HABITAT, S.A. DE C.V.	00001729
434	ING. HUGO HERNANDEZ ARREDONDO	00001733
435	FATIMA GUADALUPE MONTES HERNANDEZ	00001734

436	CONSORCIO UESANI, S.A. DE C.V.	00001735
437	CREARQ, CONSTRUCCIONES RESTAURACIONES & ARQUITECTURA, S. DE R.L. DE C.V.	00001736
438	HUMBERTO GARCIA VELAZQUEZ	00001739
439	SERVICIOS INMOBILIARIOS Y DE INGENIERIA, S.A. DE C.V.	00001740
440	MOVIMIENTOS INDUSTRIALES DE LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00001742
441	ALBERTO MANUEL ALTAN GOMEZ	00001744
442	CRIBADOS Y TRITURADOS DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	00001746
443	TELETEC DE MEXICO, S.A. DE C.V.	00001747
444	ING. ELIGIO MARTIN CANO	00001748
445	AGREGADOS Y PAVIMENTOS SAN JUAN, S. DE R.L. DE C.V.	00001749
446	ADIPP, S.A. DE C.V.	00001755
447	HER SAL GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	00001757
448	MAS CONSTRUCCION DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	00001762
449	JUANA OROZCO HERNANDEZ	00001763
450	ARQ. FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ CAZARES	00001766
451	IVES MATIAS RODRIGUEZ ROMERO	00001767
452	NOE ORTIZ ALVAREZ	00001768
453	ARQ. COSME BAUTISTA LUNA	00001769
454	MTRO. DANIEL ENRIQUE PEREZ TORRES	00001775
455	ARQUITECTURA CONSERVACION Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	00001777
456	ING. ANTONIO CAMACHO SANCHEZ	00001779
457	ING. ARQ EDGAR CRUZ CERVANTES GARCIA	00001780
458	SOLUCION EN CERRAMIENTOS, S.A. DE C.V.	00001781
459	GRUPO NE, S.A. DE C.V.	00001785
460	CONSTRUCCIONES MEXICANAS DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00001788
461	CENTRO DE INVESTIGACION Y ANALISIS DEL TERRITORIO, S.A DE C.V.	00001789
462	CG CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	00001790
463	ARQ. ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ	00001792
464	MARA ANGELICA DIAZ CORDERO	00001793
465	ATENCO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	00001797
466	ARGESA INGENIEROS, S.A. DE C.V.	00001798
467	DRENALIM, S.A. DE C.V.	00001799
468	JET PATCHER GLOBAL SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	00001803
469	META VIALIDADES, EDIFICACION Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	00001807
470	ING. MARIO RUIZ ANAYA	00001808
471	ENRIQUE MONTES VEGA	00001809
472	JOSE LUIS CABRERA RAMIREZ	00001825
473	CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA PZ, S.A. DE C.V.	00001826
474	SERVICIO ELECTROMECHANICO LARCASAN, S.A DE C.V.	00001829
475	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HEMASA, S.A. DE C.V.	00001831
476	GRUPO CONSTRUCTOR SEPSA, S.A. DE C.V.	00001836
477	CONSTRUCCIONES EL MORILLO, S.A. DE C.V.	00001837
478	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CAROM, S.A. DE C.V.	00001838
479	MARCO ANTONIO HIROKI ARAI CHIMURA	00001842
480	IMPERQUIMIA SAN JUAN, S.A. DE C.V.	00001844
481	CARSO CONTRATISTAS, S.A. DE C.V.	00001849
482	SISTEMAS CONSTRUCTIVOS AGM, S.A. DE C.V.	00001852

483	ARQ. ALINE ALETHIA PAPACOSTAS SANDOVAL	00001854
484	ENERGIA RENOVABLE DEL CENTRO, S. DE R.L. DE C.V.	00001856
485	Q. EN A. MONICA OROZCO MARQUEZ	00001859
486	ING. ALFONSO ELIU SNYDER ARREOLA	00001860
487	BOMBAS Y MANIOBRAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	00001861
488	ENCINO FOREST HILL, S.A. DE C.V.	00001869
489	ALVARO ADAN GARRIDO TOSCANO	00001870
490	EMPRESAS PUREC, S.A. DE C.V.	00001877
491	COGUTSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001878
492	GRUPO DI MA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	00001880
493	ING. ARQ JORGE LUIS LOPEZ RIVERA	00001885
494	ING. EUGENIO RICARDO STERLING ARANA	00001887
495	MARCOS CERON CASTRO	00001888
496	ING. VICTOR MANUEL MENDOZA CRUZ	00001889
497	ON CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	00001890
498	ARQ. JORGE HERNANDEZ YAÑEZ	00001891
499	ARQ. DAVID BRAND RODRIGUEZ	00001893
500	CONSTRUCCION ADMINISTRACION ASESORIA, S.A. DE C.V.	00001895
501	CONSTRUCTIVA ARQUITECTONICA, S.A. DE C.V.	00001897
502	ING. ROSA ANA ALATORRE ESPINOSA	00001898
503	ING. LEOPOLDO JORGE LUIS PONCE RUIZ	00001900
504	ING. VICTOR MANUEL MERINO SILVA	00001901
505	VIALIDADES Y PUENTES, S.A. DE C.V.	00001902
506	ARQ. HECTOR VEGA GALVEZ	00001903
507	CONSTRUCCIONES IXAL, S.A. DE C.V.	00001908
508	ING. RICARDO BUSTOS RIVERA	00001911
509	MANUEL ROBLES CINTA	00001912
510	MANUEL CABRERA OCHOA	00001914
511	RJL CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	00001916
512	STRATEGIA EN CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00001917
513	ING. LOTH NOEL SALINAS HERNANDEZ	00001921
514	TOLOZA DISEÑO Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00001922
515	ARQ. EDSON RAMON PADILLA ALCANTARA	00001923
516	POZOS DE ALTA EFICIENCIA, S.A. DE C.V.	00001926
517	ALFONSO CANJAY VENTURA	00001927
518	ING. CARLOS GABRIEL RANGEL Y RAMIREZ	00001928
519	GRUPO COSH, S.A. DE C.V.	00001929
520	ING. FERNANDO VAZQUEZ ABAUNZA	00001930
521	MUNDO ELECTRICO 2000, S.A. DE C.V.	00001931
522	PROMOTORES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	00001932
523	HEINZ WAGNER HELLMANN	00001933
524	ING. JESUS ANGEL QUINTERO COLIN	00001934
525	CONSULTORIA AMBIENTAL E INMOBILIARIA, S.C.	00001935
526	INGENIERIA, CONSULTORIA EN OBRAS Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	00001936
527	CONTRATISTAS CAMINEROS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	00001937
528	ING. RAFAEL AVITIA ENRIQUEZ	00001938
529	CONSTRUCTORA KODIAK, S.A. DE C.V.	00001940

530	CONSTRUCCIONES METAL MECANICAS MEXICANAS, S. DE R.L. DE C.V.	00001942
531	ARQ. ALVARO VILLALPANDO MEDINA	00001943
532	GRUPO ARQUIUM CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.	00001944
533	JGERROM, S.A. DE C.V.	00001945
534	ARQ. ROSA MARIA DEL CARMEN LOPEZ SANCHEZ	00001946
535	MAS INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.	00001947
536	GRUPO PG, S.A. DE C.V.	00001948
537	PAMA ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00001949
538	PHOMSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	00001950
539	LPT. RICARDO GRAJALES RAMOS	00001951
540	DM3 CONSULTORIA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00001952
541	ARQ. ARTURO MONTIEL PEREZ	00001953
542	RAUL AGAPITO ARRIAGA RESENDIZ	00001954
543	CONSTRUCCION PROTECCION Y ACABADOS OQ, S.A. DE C.V.	00001955
544	CONSTRUCTORA IRU, S.A. DE C.V.	00001956
545	GRUPO MEXICANO DE OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V.	00001957
546	DISEÑO E INGENIERIA EN CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	00001958
547	COMERCIALIZACION Y CONSTRUCCION DE ESPACIOS INMOBILIARIOS, S.A. DE C.V.	00001959
548	DEINGO, S.A. DE C.V.	00001960
549	HYP ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	00001961
550	CONSTRUCTORA FLORSA, S.A. DE C.V.	00001962
551	GRUPO CONSTRUCTOR MORAME, S.A. DE C.V.	00001964
552	OSCAR HECTOR TREJO MUÑOZ	00001965
553	PAVIMENTOS DE SAN JUAN, S.A. DE C.V.	00001966
554	ING. OSCAR ESCOBEDO CAMACHO	00001967
555	MATERIALES PARA CONSTRUCCION EL JACALITO, S.A. DE C.V.	00001968
556	ING. ABIMAELO LOPEZ GUZMAN	00001969
557	PERFORACIONES Y CAPTACIONES DE AGUA, S.A.	00001970
558	ING. SALVADOR MANCEBO DEL CASTILLO TREJO	00001971
559	ING. JOSE DE JESUS DOMINGUEZ LOPEZ	00001972
560	ARQ. ELMER MOLINA GARCIA	00001973
561	ING. JAVIER ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ	00001974
562	ESTRUCTURARQ, S.A. DE C.V.	00001975
563	LUIS UGALDE RIOS	00001976
564	INFUR, S.A. DE C.V.	00001977
565	COMYT, S.A. DE C.V.	00001978
566	RAQUEL ESPINOSA POZO	00001979
567	GRUPO EMPRESARIAL ARMA, S.A. DE C.V.	00001980
568	CONSTRUCTORA DE ESPACIOS INDUSTRIALES Y HABITACIONALES, S.A. DE C.V.	00001981
569	CONSTRUCTORA CARAN, S.A. DE C.V.	00001982
570	J. JESUS GOMEZ HERNANDEZ	00001983
571	CONSTRUCTORA L'MONT, S.A. DE C.V.	00001984
572	VICTOR MANUEL LOPEZ DE LA ROSA	00001985
573	DESARROLLOS Y SOLUCIONES URBANAS HG, S. DE R.L. DE C.V.	00001986
574	LOWINK Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	00001987
575	ADAN VALENCIA ARREDONDO	00001990
576	MATERIALES Y CONSTRUCCIONES BENITEZ DE JILOTEPEC, S.A. DE C.V.	00001991

577	ALBERTO MENDOZA PEREZ	00001992
578	ING. RODOLFO DE LA VEGA ALCANTARA	00001993
579	FAMEP, S.A. DE C.V.	00001994
580	MARIA GABRIELA RESENDIZ MEJIA	00001995
581	CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE, S.A. DE C.V.	00001996
582	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ TORRES	00001998
583	NALOL, S.A. DE C.V.	00001999
584	CAMINOS, CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES INTELIGENTES, S.A. DE C.V.	00002000
585	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA 47, S.A. DE C.V.	00002001
586	COMOH, S.A. DE C.V.	00002002
587	IVAN OCTAVIO BRISEÑO SAINZ	00002003
588	INFRAESTRUCTURA QUERETANA, S.A. DE C.V.	00002004
589	INFRAESTRUCTURA TECNICA, S.A. DE C.V.	00002006
590	COFRU CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA, S.A. DE C.V.	00002007
591	ARQ. J. EFREN ROSILES BALCAZAR	00002008
592	JULIO AGUILAR OSORNIO	00002009
593	CONSTRUCTORA AVIARA, S.A. DE C.V.	00002010
594	ANTONIO DIAZ PINEDA	00002011
595	FIDEL ARCE SANTANDER	00002012
596	BET SA, S. DE R.L. DE C.V.	00002013
597	SEGMENTO QUERETANO DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.	00002015
598	JUAN ANTONIO MERE ALCOCER	00002017
599	CONSTRUCTORA SANJUANENSE REGIONAL Y DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	00002018
600	ARQ. RODOLFO OCTAVIO VIZZUETT GOMEZ	00002020
601	AREA SEGURA, S.A. DE C.V.	00002022
602	COMERCIALIZADORA YA, S.A. DE C.V.	00002024
603	MEXICANA DE PRESFUERZO, S.A. DE C.V.	00002025
604	ARQ. LUIS ALONSO UGALDE TORRES	00002026
605	CORPORATIVO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	00002027
606	CONSTRUCTORA ELECTRICA ARRIAGA, S.A. DE C.V.	00002028
607	GRUPO IDC, S.A. DE C.V.	00002029
608	FERRO MAYA, S.A. DE C.V.	00002031
609	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES GABE, S.A. DE C.V.	00002032
610	EMBANQUETADOS Y CIMENTACIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	00002034
611	CONSTRUARCA, S.A. DE C.V.	00002035
612	ING. HUGO FRANCISCO SANCHEZ SIFUENTES	00002036
613	ARQ. JUAN CRISOSTOMO RESENDIZ OLGUIN	00002038
614	ACEVCON S. DE R.L. DE C.V.	00002039
615	CONSTRUCCIONES SAYPO, S.A. DE C.V.	00002044
616	CONSTRUCTORA GHECO, S. DE R.L. DE C.V.	00002045
617	ELECTRICA SERVICROM INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	00002048
618	CONSTRUCCIONES HAIDE, S.A. DE C.V.	00002049
619	ARQ. JULIO ALEJANDRO GONZALEZ VALLS	00002051
620	GRUPO KA, S.A. DE C.V.	00002056
621	GUSTAVO SANDRO ALBOR ESPARZA	00002057

SEGUNDO.- La Secretaría de la Contraloría ha establecido los requisitos y formatos para llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Contratistas, los cuales se encuentran disponibles en la Dirección de Prevención y Evaluación adscrita a dicha Secretaría, así como en la página de internet www.queretaro.gob.mx/padron_contratistas. El Padrón de Contratistas del Estado se actualiza constantemente y se encuentra disponible para su consulta en la página de internet referida.

Dado en el Palacio de Gobierno a los catorce días del mes de enero del año dos mil diez.

LIC. CLARISA CATALINA TORRES MÉNDEZ
SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 27.23
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 81.70

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 250 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.